

BOLETÍN OFICIAL B O P A

BOLETÍN OFICIAL



PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 534

X LEGISLATURA

13 de septiembre de 2017

SUMARIO

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

- 10-17/PL-000001, Proyecto de Ley por la que se establece el derecho de tanteo y retracto en desahucios de viviendas en Andalucía, mediante la modificación de la Ley 1/2010, de 8 de marzo, reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía, y se modifica la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo (*Prórroga del plazo de presentación de enmiendas*) 3
- 10-17/PL-000004, Proyecto de Ley Audiovisual de Andalucía 4

PROPOSICIÓN DE LEY

- 10-17/PPL-000009, Proposición de Ley para garantizar los derechos, la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares en Andalucía (*Plazo para proponer la comparecencia de agentes sociales y organizaciones interesados*) 52
- 10-17/PPL-000010, Proposición de Ley para la mejora de las condiciones térmicas y ambientales de los centros educativos andaluces mediante técnicas bioclimáticas y uso de energías renovables 53
- 10-17/ILPA-000006, Iniciativa Legislativa de los Ayuntamientos contra la Pobreza Energética (*Inadmisión a trámite*) 62

IMPULSO DE LA ACCIÓN DEL GOBIERNO

MOCIÓN CONSECUENCIA DE INTERPELACIÓN

- 10-17/M-000005, Moción relativa a política general en materia de empleo (*Conocimiento del informe de cumplimiento de la moción*)

63

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

10-17/PL-000001, Proyecto de Ley por la que se establece el derecho de tanteo y retracto en desahucios de viviendas en Andalucía, mediante la modificación de la Ley 1/2010, de 8 de marzo, reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía, y se modifica la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo

Prórroga del plazo de presentación de enmiendas

Sesión de la Mesa del Parlamento de 6 de septiembre de 2017

Orden de publicación de 8 de septiembre de 2017

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el 6 de septiembre de 2017, de conformidad con lo previsto en el artículo 96 del Reglamento de la Cámara y en su acuerdo del 10 de abril de 2003, sobre cómputo de días de las solicitudes de ampliación de plazos y a petición de los GG.PP. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía y Podemos Andalucía, ha acordado prorrogar el plazo para la presentación de enmiendas al articulado del Proyecto de Ley por la que se establece el derecho de tanteo y retracto en desahucios de viviendas en Andalucía, mediante la modificación de la Ley 1/2010, de 8 de marzo, reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía, y se modifica la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo (número de expediente 10-17/PL-000001), hasta el 21 de septiembre de 2017.

Sevilla, 7 de septiembre de 2017.

P.D. El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Javier Pardo Falcón.

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

10-17/PL-000004, Proyecto de Ley Audiovisual de Andalucía

Envío a la Comisión de Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática

Apertura del plazo de quince días hábiles a partir de su publicación, para la presentación de enmiendas a la totalidad

Sesión de la Mesa del Parlamento de 6 de septiembre de 2017

Orden de publicación de 8 de septiembre de 2017

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el 6 de septiembre de 2017, de conformidad con lo previsto en el artículo 109.2 del Reglamento de la Cámara, ha acordado ordenar la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*, del Proyecto de Ley Audiovisual de Andalucía (número de expediente 10-17/PL-000004), su envío a la Comisión de Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática y la apertura del plazo de presentación de enmiendas a la totalidad.

Con arreglo a lo previsto en el artículo 110 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, los grupos parlamentarios, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión antes mencionada, disponen de un plazo de quince días hábiles, para la presentación de enmiendas a la totalidad al precitado Proyecto de Ley, contados a partir de la fecha de su publicación.

Sevilla, 8 de septiembre de 2017.

P.D. El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Javier Pardo Falcón.

PROYECTO DE LEY AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como señala la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual), los servicios de comunicación audiovisual son tanto culturales como económicos. Su importancia cada vez mayor para las sociedades y la democracia, al garantizar la libertad de la informa-

ción, la diversidad de opinión y el pluralismo de los medios de comunicación, así como para la educación y la cultura, justifica que se les apliquen normas específicas.

En esta línea, el Parlamento de Andalucía, en 2012, aprobó la Proposición no de Ley en Comisión 9-12/PNLC-000149, relativa a abrir un debate sobre medidas de ordenación e impulso del sector audiovisual de Andalucía, en la que se instaba al Consejo de Gobierno a impulsar la redacción del proyecto de Ley Audiovisual de Andalucía. Como consecuencia de este mandato parlamentario, a finales de 2013 se constituyó la Mesa de Ordenación e Impulso del Sector Audiovisual en Andalucía, que contó con una amplísima representación del mismo. A mediados de 2014, los trabajos de esta Mesa finalizaron produciendo tanto el documento de bases para el futuro Anteproyecto de Ley Audiovisual de Andalucía como el documento de bases para el Plan de Ordenación e Impulso del Sector Audiovisual en Andalucía.

En el marco del principio de transparencia, esta Ley es el fruto del trabajo realizado por el conjunto de agentes presentes en el sector audiovisual andaluz, desde las Administraciones públicas concernidas, a productoras, profesionales del sector audiovisual, empresas exhibidoras, sector publicitario, personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual de radio y televisión públicas, comunitarias sin ánimo de lucro y comerciales privados, representantes del sector TIC, empresas gestoras de infraestructuras, universidades, empresas y personas instaladoras y, por supuesto, personas usuarias de los servicios audiovisuales, con especial mención a colectivos como el de las personas con discapacidad o menores, además del conjunto de asociaciones representativas con implicación en el sector audiovisual andaluz.

El artículo 149.1.27 de la Constitución Española establece que corresponde al Estado la competencia exclusiva para dictar las normas básicas del régimen de la radio y la televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.

Con la aprobación de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, se transpone la Directiva 2007/65/CE de servicios de comunicación audiovisual del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2007. Esta ley se presenta como norma básica no solo para el sector privado sino también para el sector público fijando, en el marco competencial que establece la Constitución Española, los principios mínimos que deben inspirar la presencia en el sector audiovisual de organismos públicos prestadores del servicio público de radio, televisión y servicios interactivos.

El artículo 69 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Junta de Andalucía la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución sobre los medios de comunicación social en el marco de la legislación básica del Estado. Por otro lado, el artículo 70 del citado Estatuto, dispone que «corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva sobre la publicidad en general y sobre publicidad institucional sin perjuicio de la legislación del Estado».

Dentro de este marco, en virtud de los principios de necesidad y eficacia, la presente Ley dota a Andalucía de un instrumento propio que, sin perjuicio del respeto a la legislación básica estatal, se centra en atender las necesidades regulatorias en Andalucía, reflejadas en el Título VIII del Estatuto, con especial énfasis en la defensa del servicio público de comunicación audiovisual, auténtica clave de bóveda de su estructura, ya anticipada en el primer apartado del artículo 210 del Estatuto de Autonomía determinando que «el servicio y la gestión de la radiotelevisión de Andalucía tienen carácter público y se prestarán mediante gestión directa».

Además de este objetivo, la presente Ley pretende llevar a cabo una regulación integral de la actividad audiovisual en la Comunidad Autónoma de Andalucía partiendo, como prescribe el artículo 208 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, del respeto a los derechos, libertades y valores constitucionales, especialmente en relación a la protección de la juventud y la infancia, así como velar por el cumplimiento del principio de igualdad de género y la eliminación de todas las formas de discriminación.

La Ley también presta merecida atención a las personas con discapacidad, de acuerdo con los principios de no discriminación, accesibilidad universal e igualdad de oportunidades, tal y como se determina en los apartados quinto y sexto del artículo 37 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

De la misma forma, articula una serie de acciones institucionales y medidas de fomento del sector, estableciendo una organización administrativa en materia audiovisual como vía a través de la cual la Junta de Andalucía desarrollará las competencias que tiene atribuidas en esta materia, y que, dada su relevancia, ocupan el Título VIII del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Esta Ley viene a completar el régimen jurídico audiovisual ya existente, integrado por la Ley 18/2007, de 17 de diciembre, de la radio y televisión de titularidad autonómica gestionada por la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía, atendiendo a los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica, así como a las directrices establecidas en el artículo 131 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

La Ley se divide en un Título Preliminar y seis títulos, y se desarrolla a lo largo de setenta y cuatro artículos, una disposición adicional, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y ocho finales.

El Título Preliminar establece las disposiciones generales sobre su objeto, principios inspiradores, definiciones y ámbito de aplicación. El objeto de la Ley es establecer el régimen jurídico para la prestación de los servicios de comunicación audiovisual, de acuerdo con la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía para Andalucía. En cuanto a su ámbito de aplicación, la Ley engloba a los servicios públicos de comunicación audiovisual, a los servicios de comunicación audiovisual sujetos a autorización o comunicación previa respecto de los cuales sea competente la Administración de la Junta de Andalucía, a los servicios de comunicación audiovisual presentes en Andalucía sin disponer de título habilitante o sin haber cumplido el deber de comunicación previa, así como las personas físicas o jurídicas que estén relacionadas con la prestación del servicio de comunicación audiovisual.

Entre los principios inspiradores de la Ley Audiovisual de Andalucía se encuentran la libertad de comunicación audiovisual, el pluralismo y la inclusión de la perspectiva de género en la comunicación audiovisual, la objetividad, imparcialidad y veracidad informativas, la libre elección, la protección de los derechos fundamentales y de la infancia, la juventud y de las personas con discapacidad, así como la garantía de accesibilidad universal a los servicios de comunicación audiovisual, el respeto a la propiedad intelectual, la alfabetización mediática de la ciudadanía y la transparencia en relación con la actividad audiovisual.

Se completa el elenco de definiciones de la legislación básica estatal con conceptos como los indicadores de rentabilidad social, el proyecto audiovisual y los servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro. Dentro de estos últimos, se excluyen expresamente aquellos que realicen proselitismo político o religioso, en consonancia con las directrices establecidas al respecto por órganos jurisdiccionales tales como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o el Tribunal Constitucional.

El Título I está dedicado a los derechos de la ciudadanía en relación con los servicios de comunicación audiovisual, así como al Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía. Se desarrolla una carta de derechos de la ciudadanía en la que se contempla a las personas usuarias, no como simples destinatarias de los servicios, sino como parte integrante e indisoluble de la comunicación audiovisual, es decir, una ciudadanía receptora de información plural y veraz, así como emisora y productora de contenidos. En este sentido, la norma andaluza, respetando los mínimos contenidos en la Ley estatal básica, mejora esos mínimos, reforzando y avanzando en el desarrollo de los derechos fundamentales a la información y a la comunicación de la ciudadanía andaluza consagrados en el artículo 34 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Se reconocen y articulan como derechos de la ciudadanía en relación con los servicios de comunicación audiovisual: el pluralismo y la igualdad en la comunicación audiovisual, el derecho a la diversidad cultural, los derechos de las personas menores como usuarias de los servicios de comunicación audiovisual y la protección de la infancia y la juventud, los derechos de las personas con discapacidad, y el derecho a la alfabetización mediática e informacional con carácter coeducativo, entre otros. Cada uno de los derechos de la ciudadanía quedará garantizado mediante obligaciones concretas que deberán ser cumplidas por las Administraciones Públicas, las personas prestadoras de los servicios de comunicación audiovisual u otras entidades.

Como novedad de carácter institucional se propone la creación, como vehículo y garante de los derechos de la ciudadanía en relación con los servicios de comunicación audiovisual, del Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía, que será un órgano representativo de la realidad social y de la diversidad social andaluza.

El Título II está dedicado a la Administración Audiovisual y se divide en dos capítulos. El primero de ellos regula la organización de la Administración Audiovisual y en él se determinan las funciones de la Junta de Andalucía, incluyendo al Consejo de Gobierno, a la Consejería que ejerza las competencias en materia de medios de comunicación social, así como las de las Entidades Locales. Asimismo, dentro de la estructura de la Administración Audiovisual, se crea el Registro de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual. El Capítulo II establece las líneas fundamentales de la política audiovisual, que tendrán en cuenta el carácter estratégico del sector audiovisual de Andalucía por su importancia social y económica, siendo instrumento para la promoción turística, además de medio para la promoción y la divulgación de la cultura y la historia, así como por su relevancia para la transmisión de los valores superiores de la Constitución Española y del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Contempla la formulación de un Plan Estratégico Audiovisual de Andalucía en cuyo ámbito se desarrollará el Plan de Ordenación e Impulso del Sector Audiovisual andaluz, definiendo un marco de actuaciones en determinadas materias como son las ayudas a la financiación y el establecimiento de incentivos, la formación e investigación, la promoción en el exterior y el fomento de las creaciones de calidad. Por último, en este capítulo se prevé la utilización de sistemas de medición de audiencias que contemplen los medios autonómicos y locales.

El Título III establece los derechos y las obligaciones de las personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual. Se divide en dos capítulos, el primero de los cuales se refiere a los derechos y el segundo a las obligaciones. Dentro del capítulo I, cabe destacar el reconocimiento y regulación del derecho a la emisión en cadena, el derecho a emitir en nuevos formatos o el derecho a que las personas prestadoras puedan actualizar su proyecto audiovisual.

Por su parte, el capítulo II distingue obligaciones de las personas prestadoras ante la ciudadanía, ante la Administración Audiovisual y otras obligaciones específicas para las personas prestadoras públicas, sin ánimo de lucro y privadas.

El Título IV aborda el régimen jurídico aplicable a las comunicaciones comerciales audiovisuales. También se presta atención a la publicidad y la protección de las personas menores y mayores. Por último, cabe destacar la prohibición a las personas anunciantes de realizar comunicaciones comerciales audiovisuales con personas prestadoras del servicio que no dispongan de título habilitante o que no hayan cumplido el deber de comunicación previa.

El Título V se dedica a los servicios de comunicación audiovisual, y se divide en tres capítulos en los que exponen los criterios conformadores del sector audiovisual andaluz. El primero de los capítulos se dedica al servicio público audiovisual en Andalucía, definiendo su alcance, la forma de gestión –que será directa–, los fines de las personas prestadoras del servicio público audiovisual y los mecanismos de control, las medidas financieras que garanticen una financiación pública sostenible y estable, y contempla la prestación del servicio público de comunicación audiovisual, en sus diversas modalidades, autonómico, local y por parte de Universidades Públicas andaluzas, así como de centros docentes públicos no universitarios. El capítulo II versa sobre el servicio de comunicación audiovisual comunitario sin ánimo de lucro, definiendo las condiciones generales de la prestación del servicio, la gestión de las licencias, así como el control y la supervisión de su funcionamiento. El tercer capítulo está dedicado al servicio de comunicación audiovisual privado de carácter comercial, definiendo su régimen jurídico, regulando la comunicación previa y la gestión de las licencias y estableciendo las condiciones necesarias para la celebración de negocios jurídicos.

El Título VI se dedica a la inspección y el régimen sancionador, dividiéndose en tres capítulos. El primer capítulo establece las competencias para el ejercicio de las potestades de inspección y sanción y los órganos a los que corresponde el ejercicio de dichas potestades. El capítulo II trata sobre la inspección, definiendo tanto la actividad inspectora como el personal que realiza las labores de inspección y reforzando las facultades de la inspección, sobre todo al permitir el acceso a lugares relacionados con la prestación de servicios de comunicación audiovisual y a obtener información por parte de las personas obligadas a colaborar. El tercer capítulo está dedicado al régimen sancionador, estableciéndose nuevas infracciones, entre ellas la de la colaboración necesaria y la prohibición de realizar comunicaciones comerciales audiovisuales con personas prestadoras del servicio que no dispongan de título habilitante o que no hayan cumplido el deber de comunicación previa, así como sus correspondientes sanciones, determinándose para estas nuevos importes más ajustados a la realidad del sector audiovisual andaluz. También delimita la responsabilidad por los hechos infractores y define claramente las personas afectadas por el deber de colaboración en materia de comunicación audiovisual.

La disposición adicional se refiere a la creación de los sistemas de medición de audiencias en Andalucía. Por último, y además de las tres disposiciones transitorias, se contienen ocho disposiciones finales, las dos primeras modifican la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía, de forma que se incluyan las nuevas competencias del Consejo que son necesarias tras la aprobación de la presente Ley, así como la Ley 6/2005, de 8 de abril, Reguladora de la Actividad Publicitaria de las Administraciones Públicas de Andalucía, donde se incluyen nuevos criterios de contratación, la tercera establece

el plazo para elaborar el Decreto regulador del Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía, la cuarta establece el plazo de elaboración del código interno regulador, la quinta se refiere al plazo de aprobación del Reglamento regulador del Registro de personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual, la sexta contiene el plazo de aprobación del Reglamento sobre la obligación de financiación de productos audiovisuales, la séptima fija la normativa aplicable al desarrollo reglamentario y la octava establece la fecha de entrada en vigor de la norma.

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto.*

El objeto de esta Ley es regular el régimen jurídico de la comunicación audiovisual en Andalucía, de acuerdo con la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía para Andalucía, sin perjuicio de la legislación estatal de aplicación.

Artículo 2. *Principios inspiradores.*

1. Son principios inspiradores de la presente Ley:

a) La libertad de comunicación audiovisual, entendida como la prestación de servicios de comunicación audiovisual por parte de la ciudadanía, es libre en el marco del ejercicio legítimo de los derechos fundamentales de libertad de expresión y de información.

b) La libre elección como derecho de la ciudadanía a escoger libremente los servicios de comunicación audiovisual sin que los intereses privados ni las Administraciones públicas puedan condicionar sus decisiones.

c) El pluralismo político, religioso y sociocultural en la comunicación audiovisual como condición esencial para el cumplimiento de la libertad de expresión, de información y de comunicación, garantizando la libre formación de la opinión pública, la diversidad y la cohesión social.

d) La protección de los derechos fundamentales en los servicios de comunicación audiovisual.

e) La protección de la infancia, la juventud y las personas con discapacidad, así como la garantía de accesibilidad universal a los servicios de comunicación audiovisual.

f) La garantía de los derechos de las personas usuarias respecto a la programación y a las comunicaciones comerciales en cualquiera de sus formas.

g) El respeto a la propiedad intelectual y al ejercicio del derecho de rectificación.

h) La objetividad, veracidad e imparcialidad de las informaciones.

i) La promoción de una sociedad más incluyente, igualitaria y equitativa, específicamente en lo referente a la participación ciudadana, así como a la prevención y eliminación de cualquier tipo de discriminación.

j) La accesibilidad universal y el diseño para todas las personas.

k) La alfabetización mediática e informacional de la ciudadanía con carácter coeducativo.

l) La promoción activa de la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, que incluye la igualdad de trato y de oportunidades, la integración de la perspectiva de género, el respeto a la diversidad y a la diferencia y el uso del lenguaje no sexista.

m) La defensa y protección de los derechos e intereses legítimos de las personas consumidoras y usuarias de servicios de comunicación audiovisual.

n) La protección y conservación del medio ambiente.

2. Además de lo establecido en el apartado 1, son principios inspiradores de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual en Andalucía:

a) La transparencia en relación con todos los aspectos de su actividad y en especial a los relativos a la libertad de comunicación y el pluralismo.

b) El fomento y la defensa de la cultura andaluza y de los intereses locales y de proximidad, así como la promoción de la convivencia, impulsando, a este efecto, la participación de los grupos sociales del ámbito territorial de cobertura correspondiente.

c) El buen uso del espacio radioeléctrico de Andalucía como bien demanial limitado.

Artículo 3. Definiciones.

Sin perjuicio de las definiciones establecidas en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, a los efectos de lo que dispone la presente Ley, se entiende por:

a) Anunciante.

Persona física o jurídica en cuyo interés se difunden comunicaciones comerciales audiovisuales.

b) Emisión en cadena.

Conjunto de contenidos audiovisuales emitidos paralelamente por una pluralidad de personas prestadoras y organizados dentro de un horario de programación que no puede ser alterado por el público. En todo caso, se considera que emiten en cadena aquellas personas prestadoras que emitan el mismo contenido durante más del 10 por 100 del tiempo total de emisión semanal, aunque sea en horario diferente.

No se considerará emisión en cadena la emisión de programas que hayan sido coproducidos o producidos de forma sindicada por las personas prestadoras del servicio público de comunicación de ámbito autonómico o local, que no sean propiedad de una misma persona física o jurídica y mantengan su autonomía de programación.

c) Indicadores de rentabilidad social.

Son indicadores que miden el impacto de la rentabilidad y la responsabilidad social de los servicios de comunicación audiovisual. Estos indicadores evalúan las buenas prácticas en función de determinados ejes básicos, como pueden ser la gestión, la transparencia, el capital social, la articulación territorial, las relaciones laborales, la igualdad de género, la programación, la presencia en Internet y las infraestructuras, entre otros.

d) Medios de proximidad.

Son aquellos medios audiovisuales que basan su existencia en una relación territorial y comunicativa próxima a la audiencia, y que emiten en un ámbito de cobertura por debajo del regional.

e) Pantalla dividida.

La pantalla dividida consiste en la difusión simultánea o paralela de contenidos audiovisuales y comunicaciones comerciales que puede servir para hacer actividad publicitaria y de patrocinio.

f) Participación significativa a los efectos de esta Ley.

Se entiende como tal, la que represente directa o indirectamente:

i) El 5% del capital social.

ii) El 30% de los derechos de voto o porcentaje inferior, si sirviera para designar en los veinticuatro meses siguientes a la adquisición un número de personas consejeras que representen más de la mitad de los miembros del órgano de administración de la sociedad.

g) Patrocinio virtual.

El patrocinio virtual es la actividad de patrocinio que utiliza publicidad virtual que permite insertar mensajes publicitarios, especialmente durante la emisión de acontecimientos deportivos, mediante una sustitución virtual de los carteles publicitarios instalados sobre el terreno o mediante la inserción de nuevas imágenes.

h) Proyecto audiovisual.

Documento mediante el cual la persona prestadora de un servicio de comunicación audiovisual define las principales características que se compromete a respetar durante la explotación del mismo. El contenido mínimo de dicho documento deberá incluir los siguientes aspectos:

i) Medios técnicos de producción.

ii) Recursos humanos.

iii) Estructura de programación: parrilla y descripción de la programación.

iv) Financiación del proyecto audiovisual.

v) Publicidad interactiva.

La publicidad interactiva es un formato de emisión de publicidad televisiva. La persona receptora se comunica directamente mediante una interfaz conectada a una red para participar de manera activa en el mensaje, produciéndose de este modo una comunicación bidireccional.

i) Servicio de comunicación audiovisual comunitario sin ánimo de lucro.

Es el prestado por entidades privadas sin ánimo de lucro, que ofrece contenidos destinados a dar respuesta a las necesidades sociales, culturales y de comunicación específicas de las comunidades y de los grupos sociales a los que da cobertura, basándose en criterios abiertos, claros y transparentes de acceso, respecto a la emisión, la producción y la gestión, asegurando la máxima participación y pluralismo. Quedan expresamente excluidos aquellos servicios que realicen proselitismo político o religioso.

j) Servicio de comunicación audiovisual privado de carácter comercial.

Es aquel cuya titularidad corresponde a personas físicas o jurídicas que tienen como finalidad la difusión de cualquier tipo de contenidos permitidos por la legislación vigente, pudiendo incluir la emisión de comunicaciones comerciales.

k) Título habilitante.

Son títulos habilitantes para la prestación de un servicio de comunicación audiovisual la licencia y la concesión.

Artículo 4. *Ámbito de aplicación.*

1. Los preceptos establecidos por la presente Ley se aplican:

a) A los servicios públicos de comunicación audiovisual de titularidad de la Administración de la Junta de Andalucía.

b) A los servicios de comunicación audiovisual sujetos a autorización o comunicación previa respecto de los cuales sea competente la Administración de la Junta de Andalucía.

c) A los servicios de comunicación audiovisual prestados en Andalucía sin disponer de título habilitante o sin haber cumplido el deber de comunicación previa.

d) A las personas físicas o jurídicas que estén relacionadas con la prestación del servicio de comunicación audiovisual, en cuanto a los derechos, las obligaciones y las responsabilidades que determina la presente Ley, en concreto, las personas anunciantes, las agencias de publicidad, las agencias de medios y aquellas que tengan deber de colaborar con la Junta de Andalucía según lo establecido en el artículo 73.

2. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta Ley:

a) Las personas físicas o jurídicas que dispongan de un título habilitante para prestar servicios de comunicación audiovisual con ámbito de cobertura estatal.

b) Las personas físicas o jurídicas que únicamente difundan o transporten la señal de programas audiovisuales cuya responsabilidad editorial corresponda a terceros, sin perjuicio de las obligaciones que les correspondan de acuerdo con el artículo 73.

TÍTULO I

DERECHOS DE LA CIUDADANÍA

Artículo 5. *Derechos de la ciudadanía*

Las personas usuarias de los servicios de comunicación audiovisual serán titulares de los derechos y facultades contemplados en el presente título, sin perjuicio de los derechos que se les reconocen en la normativa de la Unión Europea y estatal.

Artículo 6. *Garantía de accesibilidad universal a los servicios de comunicación audiovisual.*

Se garantizará a toda la población el acceso a los servicios de comunicación audiovisual sin que pueda existir discriminación por razón de discapacidad, circunstancias económicas, geográficas o por cualquier otra

condición o circunstancia personal o social relacionada con el sexo, el origen racial o étnico, la religión o creencia, la discapacidad, la edad o la orientación sexual, facilitando el ejercicio del derecho a la información y a la comunicación en condiciones de igualdad.

Artículo 7. *Pluralismo en la comunicación audiovisual.*

Las personas usuarias de los servicios de comunicación audiovisual tienen derecho a recibir una comunicación audiovisual plural en los términos previstos en el artículo 4 de la legislación básica estatal, así como aquella que refleje la diversidad étnica de Andalucía.

Artículo 8. *Derechos de las personas menores.*

Sin perjuicio de los derechos que les reconoce la legislación comunitaria y estatal, las personas menores de edad tienen los siguientes derechos:

a) Al acceso a contenidos que fomenten valores educativos y formativos acordes con su edad y que contribuyan a su desarrollo integral como persona.

b) A que los contenidos audiovisuales emitidos por las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual no perjudiquen su desarrollo físico, mental o moral.

c) Además de las prohibiciones establecidas en el artículo 7.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, se prohíbe la difusión de aquellos programas que fomenten actitudes, conductas y estereotipos sexistas, el maltrato animal o acciones contra la naturaleza, así como cualquier otro programa que vulnere la normativa relativa a la protección del menor, así como a la protección de los bienes jurídicos anteriormente citados.

d) A la información sobre la idoneidad de los programas para menores de edad. Para informar de ello, las personas prestadoras de servicios de televisión estarán obligadas a señalar los contenidos acústica y visualmente, salvo los programas informativos, respecto de los cuales se establece la obligación de advertir verbalmente y antes de su emisión, los contenidos susceptibles de perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores de edad, en particular aquellos que contengan imágenes de especial crudeza. Dicha señalización se realizará según los criterios fijados en cada momento por el Consejo Audiovisual de Andalucía, que atenderá el marco de los estándares y criterios básicos establecidos a nivel nacional.

e) Al fomento de estilos de vida saludables y de la dieta mediterránea como patrimonio de la Humanidad.

Artículo 9. *Derechos de las personas con discapacidad.*

1. Se reconoce el acceso universal a los servicios de comunicación audiovisual, de acuerdo con los avances tecnológicos, a las personas con discapacidad visual o auditiva.

2. Las personas con discapacidad auditiva tienen el derecho a que el servicio de comunicación audiovisual televisivo, de cobertura autonómica pública, subtitule el 100% de los programas y cuente con un mínimo de 15 horas diarias y todas las correspondientes a programas informativos de interpretación con lengua de signos. En el caso del servicio audiovisual televisivo privado de ámbito autonómico y público y privado de

ámbito local de Andalucía se deberá garantizar un 75% de subtítulos del tiempo total de emisión, 8 horas diarias y todas las correspondientes a programas informativos de interpretación con lengua de signos.

3. Las personas con discapacidad visual tienen el derecho a que la comunicación audiovisual televisiva, de cobertura autonómica pública, cuente al menos con 15 horas audiodescritas diarias y todas las correspondientes a programas informativos. En el caso del servicio audiovisual televisivo privado de ámbito autonómico y público y privado de ámbito local de Andalucía se deberá garantizar 8 horas diarias y todas las correspondientes a programas informativos de programación audiodescrita.

Artículo 10. Derecho a la alfabetización mediática e informacional con carácter coeducativo.

1. Se reconoce el derecho de las personas a la alfabetización mediática e informacional como instrumento para aumentar, entre otras, las capacidades críticas de la ciudadanía, herramienta de acceso equitativo a la información y al conocimiento, así como instrumento para contribuir al mantenimiento de medios de comunicación y sistemas de información libres, independientes y pluralistas.

2. La ciudadanía andaluza tiene derecho a adquirir los conocimientos necesarios que coadyuven tanto a la formación de juicios críticos como a la adquisición de habilidades para un consumo responsable y una generación creativa de contenidos audiovisuales.

3. A tal efecto, la Administración de la Junta de Andalucía elaborará las estrategias necesarias, incluyendo su incorporación en los contenidos curriculares de las distintas etapas educativas en Andalucía.

Artículo 11. Derecho de participación y acceso de los grupos sociales.

1. Las entidades representativas o significativas de la diversidad política, social y cultural de Andalucía y de cada localidad o territorio podrán ejercer el derecho de acceso a los servicios de comunicación audiovisual públicos y comunitarios sin ánimo de lucro. Entre otros, estarán incluidos los agentes económicos y sociales, las organizaciones de consumidores y usuarios, así como las organizaciones profesionales del sector.

2. Este derecho se ejercerá por los grupos sociales interesados directamente mediante espacios previamente asignados en los servicios de comunicación audiovisual, en formatos ajustados a tal fin, en horario no residual previamente asignado y con un tiempo de duración que computado en período semanal no sea inferior a cinco horas, de la forma que reglamentariamente se determine.

3. En el caso de personas prestadoras privadas de carácter comercial, se podrán incluir criterios que incentiven el ejercicio efectivo del derecho de acceso en los procesos de valoración para la adjudicación de licencias.

Artículo 12. Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía.

1. Mediante Decreto del Consejo de Gobierno se creará, de conformidad con lo establecido en los artículos 22 y 88 de la Ley 9/2007, de 22 de noviembre, de la Administración de la Junta de Andalucía, el Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía como órgano colegiado de naturaleza participativa, de carácter con-

sultivo y asesor de la Administración de la Junta de Andalucía, adscrito a esta, con la finalidad de garantizar los derechos de la ciudadanía en relación con los servicios de comunicación audiovisual prestados en el ámbito de aplicación de la presente Ley. Su función principal será la de servir de cauce de participación institucional a las personas usuarias de servicios de comunicación audiovisual, así como de los distintos agentes de este sector.

2. La estructura, dependencia orgánica y funcional se determinará en el Decreto de creación. Su composición, con representación equilibrada de mujeres y hombres, reflejará la diversidad de la sociedad civil a través de la ciudadanía, las distintas culturas presentes en la Comunidad Autónoma, colectivos, movimientos sociales y culturales independientes de las Administraciones Públicas. Entre otros, estarán incluidos los agentes económicos y sociales, las organizaciones de consumidores y usuarios, las universidades, así como las organizaciones profesionales del sector.

TÍTULO II

LA ADMINISTRACIÓN AUDIOVISUAL EN ANDALUCÍA

CAPÍTULO I

Organización de la Administración Audiovisual

Artículo 13. *Competencias de la Administración de la Junta de Andalucía.*

1. Corresponde al Consejo de Gobierno:

- a) Establecer las directrices de la acción política en materia audiovisual.
- b) El otorgamiento de las licencias y concesiones para la prestación del servicio de comunicación audiovisual.

2. Corresponde a la Consejería competente en materia de medios de comunicación social, a través de su persona titular:

- a) Proponer al Consejo de Gobierno la estrategia general en materia audiovisual.
- b) Acordar la ejecución de programas y acciones para el desarrollo de la actividad audiovisual.
- c) Proponer al Consejo de Gobierno la aprobación de los reglamentos para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.
- d) Elaborar las propuestas de gasto en materia audiovisual para su inclusión en el anteproyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía
- e) Proponer al Consejo de Gobierno la concesión de licencias y concesiones en materia audiovisual, así como recibir la comunicación previa al inicio de la actividad.
- f) Participar en la planificación del espacio radioeléctrico en Andalucía, en los términos previstos en el Estatuto de Autonomía para Andalucía y demás normativa de desarrollo.
- g) Representar a la Administración de la Junta de Andalucía en la suscripción del contrato-programa plurianual con la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía, así como ejercer las funciones que le correspondan de acuerdo con la legislación vigente en su ejecución y cumplimiento.

3. Corresponde al órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social, a través de su persona titular:

a) Autorizar la celebración de negocios jurídicos cuyo objeto sea una licencia de comunicación audiovisual o que supongan una modificación de la prestadora del servicio.

b) Autorizar la utilización de nuevos formatos en los supuestos en que implique una modificación de las condiciones de prestación de los servicios fijadas en los correspondientes títulos habilitantes.

c) Dictar instrucciones y decisiones, así como requerimientos de información relacionados con la prestación del servicio de comunicación audiovisual.

d) Ejercer las potestades de inspección y sanción necesarias para la verificación del cumplimiento del régimen jurídico aplicable en la prestación de servicios de comunicación audiovisual y en la prestación de aquellos servicios sin título habilitante o sin haber cumplido el deber de comunicación previa a que hace referencia la presente Ley y demás normativa de aplicación.

e) Ejercer las demás atribuciones que le reservan la presente Ley u otras que resulten de aplicación.

Artículo 14. Competencias de las Entidades Locales.

1. Corresponde a las Entidades Locales adoptar las decisiones necesarias para prestar, en su caso, el servicio público de comunicación audiovisual en su ámbito territorial dentro del marco establecido por esta Ley.

2. La competencia de prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito local puede ejercerse en colaboración con otras Entidades Locales mediante los instrumentos asociativos y de cooperación que establece la legislación general.

3. Corresponde a las Entidades Locales el control de la actuación de las personas prestadoras del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito local conforme a lo establecido en el artículo 39.2. A tales efectos, las Entidades Locales crearán una comisión de control y seguimiento cuya composición reflejará la del Pleno del Ente Local.

4. La Administración de la Junta de Andalucía publicará la relación de personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual que disponen de título habilitante con el objeto de promover que todas las campañas de publicidad institucional de las entidades locales que pretendan emitirse en servicios de comunicación audiovisual se realicen con dichas personas prestadoras.

5. Además, las campañas audiovisuales de publicidad institucional de las entidades locales que se encuentren subvencionadas, como mínimo, en un 51%, por la Junta de Andalucía, solo podrán realizarse con personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual que dispongan del correspondiente título habilitante.

Artículo 15. Registro de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual.

1. Se crea el Registro de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que dependerá del órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social.

2. El Registro recogerá las inscripciones relativas a las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual de competencia de la Junta de Andalucía.

3. Asimismo, deberán inscribirse las personas físicas o jurídicas que sean titulares de participaciones significativas en las entidades a las que se refiere el párrafo anterior, debiendo hacer constar su porcentaje de participación en el capital de estas.

4. El Registro, de carácter público y naturaleza administrativa, será único para el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y las inscripciones tendrán efectos meramente declarativos.

5. Las inscripciones registrales serán de acceso público para cualquier persona que lo solicite, sin perjuicio de la protección de los datos de carácter personal de conformidad con la legislación vigente.

6. Las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual que se encuentren inscritos en los registros del Estado o de otras Comunidades Autónomas no tendrán que inscribirse en el de la Comunidad Autónoma de Andalucía, una vez estén disponibles los mecanismos para la necesaria coordinación entre los mismos.

7. Reglamentariamente se desarrollará la organización y funcionamiento de dicho Registro. En todo caso, cuando la información necesaria para la inscripción en el Registro obre en poder de la Administración, esta realizará de oficio dicho trámite, previa solicitud del interesado.

CAPÍTULO II

Política audiovisual

Artículo 16. *Plan Estratégico Audiovisual de Andalucía.*

1. Dado el carácter estratégico del sector audiovisual de Andalucía por su importancia social y económica, así como por su valor como instrumento para la promoción turística, la promoción y la divulgación de la cultura y la historia de Andalucía, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía aprobará cada cuatro años un Plan Estratégico Audiovisual de Andalucía, en el que se tendrán en cuenta los siguientes objetivos fundamentales:

a) La defensa y potenciación de los servicios de comunicación audiovisual de titularidad pública autonómicos y locales, así como de los servicios audiovisuales de proximidad.

b) La adopción de políticas en el sector que fomenten el empleo estable, la seguridad y salud laboral, el apoyo a la economía social y a la pequeña y mediana empresa que aporten valor en Andalucía, aplicando el principio de igualdad, la transversalidad de género y la salud de la ciudadanía.

c) El establecimiento de sistemas de medición transparente de audiencias en Andalucía.

d) La independencia y profesionalidad de los servicios de comunicación audiovisual y de las personas trabajadoras y profesionales, aplicando los códigos deontológicos profesionales correspondientes y, transversalmente, la promoción de la igualdad real de oportunidades entre mujeres y hombres.

e) La protección y conservación del medio ambiente.

2. Reglamentariamente se regulará su procedimiento de elaboración, contenido y posibles prórrogas.

Artículo 17. Fomento del sector audiovisual.

1. En el marco del Plan Estratégico Audiovisual de Andalucía, la Administración de la Junta de Andalucía formulará un Plan bianual de Ordenación e Impulso del sector audiovisual andaluz que tendrá como bases fundamentales las siguientes medidas:

- a) Impulso a la formación, capacitación, innovación e investigación audiovisual.
- b) Favorecimiento de la accesibilidad a los contenidos audiovisuales difundidos por personas prestadoras de servicio de comunicación audiovisual de las personas con discapacidad audiovisual.
- c) Inclusión de los indicadores de rentabilidad social de los servicios de comunicación audiovisual como criterio de evaluación para conceder incentivos a los servicios de comunicación audiovisual.
- d) Fomento de la competitividad de las personas profesionales y las empresas del sector, apoyándose, entre otras, en la aplicación de las tecnologías de la información y comunicación.
- e) Promoción del sector audiovisual andaluz en el resto de las Comunidades Autónomas, así como su internacionalización mediante la cooperación con el Estado.
- f) Favorecimiento del estreno en la Comunidad Autónoma de Andalucía de las obras audiovisuales grabadas o producidas en Andalucía.
- g) Fomento de la creación, producción y difusión de obras audiovisuales andaluzas multimedia que transmitan el valioso patrimonio social y cultural de Andalucía, articulando medidas apropiadas. En el ámbito de la producción, se promoverá preferentemente la realizada por personas productoras independientes sobre Andalucía.
- h) Impulso de los servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro en todo el territorio de Andalucía, especialmente en aquellas zonas donde no exista interés comercial en prestar servicios de comunicación audiovisual o no existan servicios de comunicación audiovisual públicos locales, así como en aquellas donde contribuyan a la alfabetización mediática e informacional, a la formación y a la cultura.
- i) Fomento de mecanismos de colaboración entre las personas prestadoras del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito local y el servicio comunitario sin ánimo de lucro, de forma que estas últimas pueden acceder, en función de la disponibilidad, a infraestructuras y locales de las primeras.

2. Reglamentariamente se regulará su procedimiento de elaboración, contenido y posibles prórrogas.

Artículo 18. Patrimonio Audiovisual de Andalucía.

Las películas, programas radiofónicos o televisivos, las grabaciones sonoras y de vídeo, y demás documentos audiovisuales y colecciones de naturaleza análoga que posean, por su origen, antigüedad o valor, interés para la Comunidad Autónoma se protegerán según lo dispuesto en la Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía, su normativa de desarrollo y demás normas que resulten de aplicación. Reglamentariamente se articularán los mecanismos que garanticen su recuperación, preservación, conservación y acceso de conformidad con la normativa vigente en materia de patrimonio histórico.

Artículo 19. *Sistemas de medición de audiencias en Andalucía.*

1. La Consejería competente en materia de medios de comunicación social propondrá sistemas de medición de audiencias independientes y fiables para el conocimiento de la realidad de los consumos cualitativos y cuantitativos de los medios de comunicación autonómicos y locales por parte de la población en Andalucía.

2. Los sistemas de medición y seguimiento de las audiencias servirán como herramienta para la toma de decisiones públicas en esta materia, así como para la planificación de la difusión de los mensajes institucionales promovidos por las Administraciones Públicas de Andalucía.

TÍTULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

Artículo 20. *Derechos y obligaciones de las personas prestadoras.*

Las personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual serán titulares de los derechos y obligaciones establecidos en la legislación básica, así como en la presente Ley.

CAPÍTULO I

Derechos de las personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual

Artículo 21. *Derecho a la emisión en cadena.*

1. Las personas prestadoras privadas de carácter comercial de servicios de comunicación audiovisual de ámbito autonómico y local tienen derecho a la emisión en cadena.

2. Con carácter previo al comienzo de las emisiones en cadena o a la implantación de cambios significativos en la misma, entendido como una modificación igual o superior al 20% del tiempo de emisión en cadena, se deberá comunicar dicha intención al órgano competente en materia de medios de comunicación social, identificando los principales parámetros que la definen.

3. Las emisiones en cadena comprometidas en la oferta con la cual se haya obtenido la licencia en el correspondiente proceso de adjudicación no requerirán de ninguna comunicación previa y deberán llevarse a cabo desde el inicio de la prestación del servicio.

4. No se admitirán comunicaciones de emisiones en cadena hasta transcurridos dos años contados desde la inscripción en el Registro de personas prestadoras, por adjudicación.

Artículo 22. *Derecho a emitir en nuevos formatos e innovación tecnológica audiovisual.*

1. Se reconoce el derecho a emitir en nuevos formatos, así como a la innovación tecnológica, dentro de los límites establecidos por el título habilitante o la comunicación previa.

2. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la autorización por parte del órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social en los supuestos en que la utilización de nuevos formatos implique una modificación en las condiciones de prestación de los servicios fijadas en los correspondientes títulos habilitantes.

Artículo 23. Derecho a actualizar el proyecto audiovisual.

1. Las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual de ámbito autonómico y local tienen derecho a actualizar el proyecto audiovisual vinculado al título habilitante que les autoriza a prestar el servicio.

2. A tal efecto, se distinguirá entre las actualizaciones que afectan a las condiciones esenciales del proyecto de aquellas que afectan a sus condiciones no esenciales. Reglamentariamente se establecerán los elementos del proyecto audiovisual que tendrán la consideración de condiciones esenciales y no esenciales del mismo, contemplándose en todo caso como condiciones esenciales las establecidas en el artículo 24.1 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

3. Las actualizaciones que afecten a condiciones no esenciales solo requerirán de comunicación previa al órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social.

4. Las actualizaciones que afecten a condiciones esenciales del proyecto audiovisual requerirán de autorización previa del órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social. Reglamentariamente se definirá el procedimiento regulador de este tipo de autorización.

5. No se autorizarán actualizaciones que afecten a condiciones esenciales del proyecto audiovisual hasta transcurridos dos años contados desde la inscripción en el Registro de personas prestadoras.

CAPÍTULO II

Obligaciones de las personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual

SECCIÓN 1.ª

Obligaciones ante la ciudadanía

Artículo 24. Obligaciones ante la ciudadanía.

1. Las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual en Andalucía tienen las siguientes obligaciones ante la ciudadanía, sin perjuicio de las establecidas en la legislación estatal básica:

a) Respetar los derechos y las libertades establecidos en la normativa de la Unión Europea, la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía para Andalucía.

b) Cumplir con el deber de transparencia en relación con los aspectos de su actividad que son relevantes para la libertad de comunicación y el pluralismo.

c) Garantizar la accesibilidad a los estudios de producción audiovisual ubicados en Andalucía, así como al interior de sus dependencias, conforme a lo establecido en la normativa sobre accesibilidad en la edificación.

d) Garantizar un uso inclusivo y no sexista del lenguaje y de la imagen en la totalidad de su producción, evitando cualquier imagen discriminatoria de las mujeres o estereotipos sexistas y fomentando una imagen con valores de igualdad que potencien la pluralidad de roles y de identidades de género.

e) Respetar el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen de las personas, especialmente de las menores de edad.

f) Evitar la difusión de los nombres, imágenes y otros datos personales que permitan identificar a las personas menores de edad en los casos en que puedan quedar afectados su honor, intimidad e imagen, particularmente cuando aparezcan o puedan aparecer como víctimas, testigos o inculcados en relación a la comisión de acciones ilegales. Las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual no pueden difundir contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de las personas menores de edad; en particular, se prohíbe en todo caso la difusión de contenidos pornográficos y de violencia gratuita.

g) Ofrecer en sus emisiones una imagen ajustada, normalizada, respetuosa e inclusiva de las personas mayores, así como de las minorías étnicas, sociales, culturales, religiosas y sexuales, especialmente de las personas menores de edad pertenecientes a estas, en tanto que manifestación enriquecedora de la diversidad humana, evitando difundir percepciones estereotipadas, sesgadas o producto de los prejuicios sociales que pudieran subsistir.

h) Garantizar el acceso universal al servicio de las personas con discapacidad auditiva y visual, así como alcanzar y mantener los porcentajes y valores de programación accesible a personas con discapacidad auditiva y visual establecidos en la disposición transitoria primera de la presente Ley, de aplicación a las personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual televisiva en abierto de ámbito autonómico y local, tanto públicas como privadas.

i) Mantener la clasificación por edades y las características de accesibilidad de los contenidos audiovisuales emitidos bajo los correspondientes títulos habilitantes cuando dichos contenidos se ofrezcan en medios no sujetos a restricciones horarias.

j) Potenciar estilos de vida saludables y la dieta mediterránea como patrimonio de la Humanidad.

2. Las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual en Andalucía tienen, además, las siguientes obligaciones frente a la violencia de género:

a) Difundir contenidos audiovisuales, ya sean programas o comunicaciones comerciales, que no sean sexistas, discriminatorios, vejatorios, estereotipados y que no justifiquen, ni banalicen o inciten a la violencia de género.

b) Usar un lenguaje adecuado que visibilice los asesinatos de las mujeres víctimas de violencia de género, de una manera crítica hacia la conducta del agresor.

c) Presentar a las hijas e hijos menores de mujeres víctimas de violencia de género como víctimas directas de dicha violencia, preservando su protección y el tratamiento de la información.

d) Promover la formación especializada con perspectiva de género de las personas profesionales que trabajan en el ámbito de la comunicación y sociedad de la información, tal como establece la legislación

vigente en materia de prevención y protección contra la violencia de género, pudiendo fijarse unos requisitos mínimos adecuados para el tratamiento de esta información.

Artículo 25. *Normas de programación y limitaciones de las comunicaciones comerciales.*

La programación de las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual autonómicos o locales en Andalucía, así como sus espacios de autopromoción, deberán ajustarse a las siguientes normas, sin perjuicio de las establecidas en la legislación estatal básica:

a) Considerar como franjas horarias de protección reforzada, en la que no deberán incluirse contenidos calificados como no recomendados para menores de 13 años, a las franjas comprendidas entre las 7 y las 9 horas y entre las 17 y las 20 horas en el caso de días laborables; y a las comprendidas entre las 9 y las 12 horas en el caso de sábados, domingos y los días que sean declarados como festivos o no laborables de carácter nacional y a los que así se determinen para la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) Incluir de manera obligatoria el indicativo visual de la calificación por edades en todos los contenidos emitidos en televisión, tanto para los servicios lineales como a petición, y habrá de mantenerse a lo largo de todo el programa, independientemente de la calificación de edad.

c) Adecuarse a las necesidades derivadas del crecimiento, desarrollo y formación de las personas menores de edad durante las franjas horarias de protección reforzada de la programación.

d) Restringir la emisión de los programas dedicados a juegos de azar y apuestas solo a la franja horaria entre la 1 y las 5 horas, y aquellos relacionados con el esoterismo y la paraciencia, entre las 23 y las 6 horas. En todo caso, las personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual tendrán responsabilidad subsidiaria sobre los fraudes que se puedan producir a través de estos programas.

SECCIÓN 2.ª

Obligaciones ante la Administración Audiovisual de Andalucía

Artículo 26. *Obligaciones ante la Administración Audiovisual de Andalucía.*

Las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual en Andalucía tienen las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las establecidas en la legislación estatal básica:

a) Cumplir el contenido del contrato de licencia correspondiente.

b) Garantizar la prestación continuada del servicio de conformidad con las condiciones y los compromisos asumidos. Reglamentariamente, se determinarán las causas de fuerza mayor y el procedimiento a seguir por la que la persona titular del órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social podrá autorizar la interrupción del servicio.

c) Facilitar a los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía las comprobaciones e inspecciones que hayan de llevarse a cabo para verificar el cumplimiento de las condiciones para la prestación del servicio.

d) Justificar en tiempo y forma el pago del canon y las tasas que procedan.

e) Difundir gratuitamente, con indicación de su origen, los comunicados y avisos de carácter oficial cuando, por su urgencia, importancia e interés público, así lo determinen las autoridades competentes.

f) Poner a disposición de los servicios correspondientes de las administraciones competentes sus medios técnicos, así como la ayuda y colaboración necesaria, en circunstancias excepcionales, producidas por situaciones de grave riesgo o de emergencia, catástrofes locales o generalizadas u otras situaciones similares.

g) Poner a disposición de las autoridades audiovisuales competentes de la Comunidad Autónoma cualquier información que se le solicite en relación con la prestación del servicio.

h) Las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual incluirán la variable sexo en toda la información referida a personas que elabore o proporcione, teniendo igualmente en cuenta la perspectiva de género en todos los documentos, estudios e investigaciones que se deriven de la ejecución de la actividad prestada.

Artículo 27. Obligación de difusión de productos audiovisuales.

En relación a la obligación de reserva del tiempo de emisión anual de la programación al que hace referencia el artículo 5.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, el 5 por ciento de dicho tiempo de emisión estará reservado a producciones o coproducciones que difundan la cultura andaluza.

Artículo 28. Obligación de financiación de productos audiovisuales.

1. En relación a la obligación de financiación a la que hace referencia el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, al menos el 50 por 100 de la financiación destinada a la producción en castellano deberá aplicarse en el conjunto del cómputo anual a obras que difundan la cultura andaluza.

2. Estarán exentas del cumplimiento de la obligación de financiación de obras que difundan la cultura andaluza establecida en el apartado anterior las personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual que tengan la consideración de microempresas.

3. El Consejo Audiovisual de Andalucía elaborará un informe anual acerca del cumplimiento de esta obligación por las personas prestadoras públicas y privadas de ámbito autonómico. Reglamentariamente se establecerán el procedimiento, los mecanismos de cómputo y la información que podrá recabarse de las personas prestadoras.

SECCIÓN 3.ª

Obligaciones específicas

Artículo 29. Obligaciones de las personas prestadoras privadas de carácter comercial.

1. Además de las anteriores, son obligaciones específicas de las personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual privadas de carácter comercial las siguientes:

a) Comunicar al órgano competente en materia de medios de comunicación social de la Junta de Andalucía, cambios en la participación del capital y alteraciones de la titularidad de las acciones o títulos equivalentes de la sociedad prestadora.

b) Emitir un número de horas de programación de contenido específico de su ámbito territorial de cobertura de al menos 15 horas de emisión semanal en la franja horaria de 8 a 23 horas. En el cómputo de estas horas no se contabilizarán las redifusiones.

c) Las personas prestadoras de los servicios de difusión de televisión por cable, por satélite y por Internet han de asegurar que no se añada ninguna limitación injustificada, de forma que se puedan seguir utilizando las instalaciones preexistentes para la recepción en abierto de los servicios de comunicación audiovisual que se venían disfrutando en la vivienda tras la instalación de redes de operadores para dar acceso a sus servicios.

2. Igualmente, las personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual privadas de carácter comercial facilitarán la cesión de sus canales de radio y televisión en abierto, a las personas prestadoras de los servicios de difusión de televisión por cable, por satélite y por Internet, previa negociación en la que se fijará la contraprestación económica correspondiente. El órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social mediará, cuando así se hubiera solicitado previamente por ambas partes, en los conflictos que puedan surgir en esta materia.

Artículo 30. *Obligaciones de las personas prestadoras públicas y comunitarias sin ánimo de lucro.*

1. Además de las establecidas en las secciones 1.^a y 2.^a del presente Capítulo, las personas prestadoras de titularidad pública autonómica y locales estarán obligadas a la cesión de sus canales de radio y televisión a las personas prestadoras de los servicios de difusión de televisión por cable, por satélite y por Internet, sin contraprestación económica entre las partes.

De igual modo, las personas prestadoras de los servicios de difusión de televisión por cable, por satélite y por Internet deben garantizar a las personas usuarias el acceso a dichos canales.

2. Adicionalmente, las personas prestadoras públicas locales tendrán las siguientes obligaciones:

a) Garantizar el derecho de acceso reconocido en el artículo 11, proporcionando a las distintas entidades representativas o significativas de la diversidad política, social y cultural de Andalucía y de cada localidad o territorio, los medios técnicos y humanos que resulten necesarios para su ejercicio. Para ello, deberán disponer de un código interno regulador de este derecho. Reglamentariamente se establecerán los contenidos mínimos que deberán incluirse en dicho código.

b) Excluir de su programación las emisiones en cadena.

c) Disponer de un estudio de producción operativo ubicado y gestionado en el ámbito territorial de cobertura.

d) Emitir exclusivamente programación de contenido de interés local. Las redifusiones, que deberán identificarse, no podrán superar el 60% del tiempo de emisión. En esta programación de interés local, se deberán incluir necesariamente programas de carácter informativo local con una duración total de al menos diez horas semanales.

e) Garantizar la realización por profesionales de la información de los servicios informativos, cuya producción y edición no podrá ser externalizada.

f) Cumplir con lo dispuesto en la legislación vigente en materia de tratamiento publicitario electoral.

g) Disponer de un reglamento interno de funcionamiento del servicio.

h) Disponer de un teléfono gratuito de participación ciudadana.

i) En aquellas poblaciones que superen los veinte mil habitantes, de acuerdo con el último padrón de habitantes publicado, disponer de un consejo de participación audiovisual local, órgano asesor en materia de programación y de gestión, representativo de la ciudadanía y de las personas que actúan como agentes económicos y sociales locales y en cuya composición se respetará la representación equilibrada por sexo. Reglamentariamente se determinará la creación y regulación de dichos consejos.

j) Suscribir un Contrato-Programa regulador de los compromisos de financiación pública y de prestación del servicio derivados de la gestión directa del servicio. Dicho Contrato-Programa será aprobado por el Pleno del Ente Local, por períodos trienales, para aquellas poblaciones que superen los cien mil habitantes, de acuerdo con el último padrón de habitantes publicado. En el resto de los casos, la suscripción del Contrato-Programa tendrá carácter voluntario. Los Contratos-Programa suscritos deberán ser publicados en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* en el plazo máximo de un mes a partir de la aprobación. Reglamentariamente, podrán establecerse nuevos límites de población, por encima de los cuales será obligatorio realizar un Contrato-Programa.

3. Las personas prestadoras de los servicios de comunicación audiovisual sin ánimo de lucro, estarán sujetas a las obligaciones establecidas en los subapartados a), b) y c) del apartado anterior, así como en las secciones 1.ª y 2.ª del presente Capítulo.

TÍTULO IV

COMUNICACIONES COMERCIALES AUDIOVISUALES

Artículo 31. *Restricciones a las comunicaciones comerciales audiovisuales*

1. Las comunicaciones comerciales deberán estar claramente diferenciadas del resto de contenidos audiovisuales, respetando en todo momento la integridad de los programas, y las reglas generales contenidas en la normativa vigente en materia de publicidad y de consumo. El cumplimiento de las normas sobre publicidad ilícita o prohibida y sobre protección de personas menores frente a los contenidos audiovisuales será objeto de especial atención.

2. Los textos escritos de las comunicaciones comerciales realizados sobreimpresionados deberán ser completamente legibles, claros y comprensibles, sin que en ningún caso induzcan o puedan inducir a error a las personas destinatarias. No se permitirá el uso de abreviaturas, acotaciones o cualquier otra fórmula que pueda dificultar su lectura. Reglamentariamente se desarrollarán las condiciones que deben cumplir las comunicaciones comerciales para considerar que cumplen con lo establecido en la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de defensa y protección de los consumidores y usuarios de Andalucía.

3. En los mensajes publicitarios realizados en medios televisivos donde existan textos escritos en los que se distinguen claramente un mensaje principal y otro secundario, la letra pequeña, secundaria, complementa-

ria, accesoria, recogida con asteriscos, etc., independientemente de si está o no en el mismo campo visual del destinatario, no podrá matizar o restringir por completo o de manera esencial el contenido del mensaje principal captatorio hasta tal punto que desvirtúe el mensaje que se destaque en grandes caracteres.

Artículo 32. *Comunicaciones comerciales audiovisuales prohibidas.*

1. Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, se prohíbe la inclusión o difusión de cualquier tipo de comunicación comercial audiovisual en emisiones de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual que carezcan del preceptivo título habilitante o que no hayan cumplido el deber de comunicación previa.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior y de la infracción prevista en el párrafo 2 del artículo 66, la prohibición se extiende a las personas anunciantes, las agencias de publicidad, las agencias de medios o terceras personas que realicen cualquier acto que posibilite dicha inclusión o difusión.

Artículo 33. *Publicidad y protecciones específicas.*

1. Las comunicaciones comerciales no podrán ser abusivas, engañosas, ni afectar a aspectos psicológicos sensibles de las personas mayores.

2. Las comunicaciones comerciales de las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual autonómicos o locales en Andalucía emitidas en horario de protección de menores, deberán respetar las siguientes limitaciones, sin perjuicio de las establecidas en la legislación estatal básica:

a) No podrán emitirse las que promocionen juegos de azar y apuestas, ni las relacionadas con el esoterismo y la paraciencia.

b) No deben incitar conductas que favorezcan la desigualdad entre hombres y mujeres, ni transmitir estereotipos de género que fomentan actitudes, conductas y comportamientos sexistas y discriminatorios. Los anuncios de productos dirigidos a menores de edad no podrán contener discriminaciones o diferencias por razón del sexo en el uso del producto anunciado.

c) Queda prohibido el emplazamiento de producto en programas con importante audiencia infantil.

d) Limitar aquellas comunicaciones comerciales que fomenten la alimentación no saludable.

e) Limitar aquella publicidad, presentaciones o cualquier otro tipo de formato de presentación de la imagen y la moda que pueda establecer asociaciones explícitas o implícitas sobre cosificación en la mujer o sexualización en menores, así como ante cualquier propuesta que pueda incitar a la violencia o la xenofobia.

Artículo 34. *Otras formas de comunicaciones comerciales audiovisuales.*

Los publirreportajes, las telepromociones, las sobreimpresiones y transparencias, la publicidad virtual, la pantalla dividida, la publicidad interactiva, el patrocinio virtual y cualesquiera otras fórmulas no convencionales de comunicaciones comerciales audiovisuales que, por las características de su emisión, podrían confundir a las personas destinatarias sobre su carácter publicitario, deberán superponer, permanentemente y de

forma claramente legible, una transparencia con la indicación «publicidad», de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo Audiovisual de Andalucía.

Artículo 35. *Corregulación y fomento de la autorregulación en materia de publicidad.*

1. Los códigos de conducta que se elaboren en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 7/2010, de 31 de marzo, deberán prever mecanismos de resolución de reclamaciones pudiendo dotarse de instrumentos de autocontrol previo, individual o colectivo.

2. Estos códigos de conducta abarcarán, particularmente, la autorregulación de las comunicaciones comerciales audiovisuales inadecuadas incluidas en programas con una importante audiencia infantil o acompañándolos, sobre alimentos y bebidas que contengan nutrientes y sustancias con un efecto nutricional o fisiológico cuya ingesta excesiva en la dieta general no se recomienda, en particular grasas, ácidos grasos trans, sal o sodio y azúcares.

3. El uso de estos códigos debe contribuir a reducir eficazmente la exposición de los menores a las comunicaciones comerciales audiovisuales sobre alimentos y bebidas con alto contenido en sal, azúcares o grasas, o que no se ajustan por otros conceptos a las directrices nutricionales nacionales o internacionales. Dichos códigos podrán prever que las comunicaciones comerciales audiovisuales no destaquen las cualidades positivas de los aspectos nutricionales de tales alimentos y bebidas.

4. Las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual, anunciantes y agencias de publicidad podrán voluntariamente suscribir convenios con el Consejo Audiovisual de Andalucía con el fin de que este ejerza funciones arbitrales o de mediación en la solución de los conflictos generados por la aplicación de códigos de conducta, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.23 de la Ley reguladora.

TÍTULO V

SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

CAPÍTULO I

El servicio público audiovisual en Andalucía

SECCIÓN 1.ª

Disposiciones generales

Artículo 36. *Definición y alcance del servicio público de comunicación audiovisual.*

1. El servicio público de comunicación audiovisual en Andalucía es un servicio esencial de interés económico general que consiste en la prestación de servicios de comunicación audiovisual de ámbito autonómico

bajo el régimen de gestión directa por parte de la Administración de la Junta de Andalucía y de ámbito local por parte de las Entidades Locales de Andalucía, Universidades Públicas andaluzas y centros docentes públicos no universitarios, de acuerdo con lo establecido en la sección 2.ª del presente Capítulo y demás disposiciones de la presente Ley.

2. La prestación del servicio público de comunicación audiovisual se regirá por los principios inspiradores establecidos en el artículo 2 y comporta que el ente o el organismo encargado de su gestión directa debe definir, planificar y controlar un conjunto de programas, contenidos y servicios audiovisuales orientados al cumplimiento de los fines fijados al efecto en el artículo 37.

Artículo 37. *Fines de las personas prestadoras del servicio público audiovisual.*

Las personas prestadoras del servicio público de comunicación audiovisual tanto de ámbito local como autonómico tendrán como fines específicos:

1. Contribuir a la formación y al conocimiento de una opinión pública plural, equitativa, crítica y participativa, así como fomentar el debate de la realidad entre las personas que actúan como actores sociales.

2. Favorecer el emprendimiento, el talento y la creatividad, contribuyendo a la educación permanente de la ciudadanía.

3. Atender mediante su programación a los sectores más amplios y diversos de la audiencia, con una atención especial a los colectivos más vulnerables, promoviendo el intercambio y la mediación, respetando asimismo el principio de transversalidad de género.

4. Emitir contenidos audiovisuales, comerciales o no, que promuevan de forma activa la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

5. Divulgar entre la ciudadanía los principales acontecimientos sociales, educativos, científicos, políticos y económicos de la sociedad, así como sus raíces históricas.

6. Contribuir al desarrollo de la producción cultural como motor de empleo, de las distintas manifestaciones culturales andaluzas, especialmente las audiovisuales, la promoción de la creación audiovisual y de nuevas formas de expresión en este ámbito.

7. Promocionar la sociedad del conocimiento utilizando las distintas tecnologías y vías de difusión y los servicios interactivos, desarrollando nuevos servicios y favoreciendo el acercamiento de la Administración Pública andaluza a la ciudadanía.

Artículo 38. *Gestión del servicio público.*

1. La prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico o local se realizará mediante gestión directa, de conformidad con lo establecido en el artículo 40.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

2. El ejercicio de la gestión directa incluirá la propiedad, financiación y explotación de instalaciones de producción de programas, comercialización y venta de sus productos y actividades de obtención de

recursos mediante publicidad, así como cualquiera otra actividad patrimonial, presupuestaria, financiera o comercial.

3. La gestión económica de las personas prestadoras del servicio público de comunicación audiovisual en Andalucía estará regida por el principio de equilibrio presupuestario.

4. La prestación del servicio público de comunicación audiovisual podrá contar con la colaboración de otras entidades y personas cuando sea necesaria la disponibilidad de medios materiales o profesionales ajenos al ente o a la sociedad responsable de la gestión directa del servicio. En todos los casos, la decisión debe ser motivada, ajustarse a la normativa vigente en materia de contratación pública y contar con la autorización del órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social en los términos establecidos reglamentariamente. Esta colaboración no será admisible para contenidos de difusión de información diaria, ni podrá conllevar merma de capacidad productiva, ni de recursos humanos o técnicos públicos, ni de la calidad de los servicios que se prestan.

Artículo 39. *Control de las personas prestadoras del servicio público audiovisual de titularidad pública.*

1. Corresponde a una Comisión del Parlamento de Andalucía ejercer el control parlamentario de la actuación de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y sus sociedades filiales, según lo establecido en su legislación específica. Asimismo, en lo que respecta a su gestión y presupuesto, las personas prestadoras del servicio público de ámbito autonómico estarán sujetas al control parlamentario y del Consejo Audiovisual de Andalucía, de conformidad con la legislación estatal básica.

2. Corresponde a la comisión de control y seguimiento de los Entes Locales establecida en el artículo 14.3, el control de la actuación de las personas prestadoras del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito local, en relación con los aspectos presupuestarios, así como con el cumplimiento de los principios inspiradores y los fines establecidos en los artículos 2 y 37, sin perjuicio de las funciones legalmente atribuidas al Consejo Audiovisual de Andalucía, a la Consejería competente en materia de medios de comunicación social y al resto de organismos fiscalizadores de la Comunidad Autónoma.

3. Las mismas funciones establecidas en el apartado anterior corresponden a los Consejos Sociales de las Universidades u órganos correspondientes de ellas y Consejos Escolares de los centros educativos públicos no universitarios que en cada caso corresponda.

Artículo 40. *Medidas financieras del servicio público de comunicación audiovisual.*

1. La financiación pública no podrá sostener actividades ni contenidos ajenos al cumplimiento de la función de servicio público y estará sujeta a lo establecido en la legislación básica.

2. La asignación de fondos públicos para la financiación de las personas prestadoras públicas de servicios de comunicación audiovisual en Andalucía tendrá en cuenta, entre otros criterios, el cumplimiento de los principios inspiradores de la presente Ley así como los estudios de audiencias locales y los de evaluación de la responsabilidad social.

Artículo 41. *Suspensión temporal del servicio y extinción de las concesiones.*

1. El órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social de la Junta de Andalucía podrá autorizar la suspensión temporal, por plazo no superior a dos años, de la prestación del servicio público, a solicitud de la persona concesionaria, que en todo caso deberá ser motivada y oportunamente justificada en los términos que se disponga reglamentariamente. La reanudación de las emisiones requerirá igualmente autorización previa del mismo órgano en la que se fijarán los plazos y condiciones en que aquella debe producirse.

2. Reglamentariamente se determinarán las causas de extinción de las concesiones de las personas prestadoras del servicio público de comunicación audiovisual, contemplándose en todo caso lo establecido en el artículo 30 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, así como los incumplimientos de las condiciones esenciales establecidas en la concesión.

SECCIÓN 2.ª

Modalidades de la prestación del servicio

Artículo 42. *Competencia.*

1. Corresponde a la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA) la función y misión de servicio público de radio y televisión según lo establecido en la legislación que regula la gestión directa para la prestación del servicio público de radio y televisión perteneciente a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía la atribución de la prestación del servicio público prevista en el artículo 46.

3. Las concesiones para la prestación del servicio público de ámbito local se otorgarán por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

Artículo 43. *El servicio público de ámbito autonómico.*

1. El servicio público de ámbito autonómico está sujeto, con carácter general a lo establecido en la legislación básica, a la presente Ley y a la Ley de la radio y televisión de titularidad autonómica gestionada por la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía.

2. El órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social establecerá los objetivos de actividad del servicio y de carácter técnico necesarios para la prestación adecuada de este servicio público televisivo en el territorio andaluz.

En función de dichos objetivos, la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía trasladará propuestas concretas de compromisos para alcanzar los citados objetivos a dicho órgano directivo que evaluará y autorizará, en su caso, dichas propuestas.

3. La modificación de instalaciones existentes o la ejecución material de las nuevas que sea necesario acometer para la prestación del servicio público de comunicación audiovisual, requerirá la previa presentación del proyecto técnico correspondiente ante el órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social.

4. En el caso del servicio público radiofónico de ámbito autonómico, dicho órgano directivo determinará las necesidades de frecuencias para la prestación del servicio que trasladará a la Administración General del Estado para la correspondiente asignación o modificación de frecuencias.

Artículo 44. *El servicio público televisivo de ámbito local.*

1. Las Entidades Locales podrán acordar la prestación del servicio público de comunicación audiovisual televisivo según lo establecido en la legislación estatal básica mediante solicitud de la correspondiente concesión administrativa dirigida al órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social formulada por las Alcaldías-Presidencias de las Corporaciones, dentro del plazo establecido al efecto, previo acuerdo del Pleno.

2. En el supuesto de demarcaciones plurimunicipales la concesión para la prestación del servicio se realizará a favor de una entidad pública de gestión que represente a los municipios de la demarcación que hayan decidido prestar el servicio. Reglamentariamente se establecerán los criterios de población necesarios y los plazos para la constitución de dicha entidad pública, así como el procedimiento de incorporación a dicha entidad a que tienen derecho todos los municipios pertenecientes a la demarcación.

Artículo 45. *El servicio público radiofónico de ámbito local.*

1. Las Entidades Locales podrán acordar la prestación del servicio público de comunicación audiovisual radiofónico según lo establecido en la legislación estatal básica mediante solicitud de la correspondiente concesión administrativa formulada por las Alcaldías-Presidencias de las Corporaciones, dentro del plazo establecido al efecto, previo acuerdo del Pleno dirigida al órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social, acompañando la memoria del proyecto.

2. Tras la recepción de la solicitud de concesión, el órgano directivo competente en materia de comunicación social la trasladará a la Administración General del Estado para la correspondiente asignación de frecuencia y la determinación de las restantes características técnicas que haya de cumplir la emisora. El Consejo de Gobierno, en el plazo de dos meses tras la recepción de la respuesta de la Administración General del Estado, adoptará el Acuerdo que proceda.

Artículo 46. *Los servicios públicos de las Universidades y de centros docentes no universitarios.*

1. Al amparo de lo establecido en el artículo 40.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, la Administración de la Junta de Andalucía podrá atribuir, previa solicitud de su órgano de gobierno, la prestación del servicio público de comunicación audiovisual para la emisión en abierto de canales temáticos educativos y de divulgación cultural a las Universidades Públicas andaluzas, así como a Centros docentes públicos no universitarios.

2. Estas personas prestadoras deberán regirse por los mismos principios inspiradores y estar sometidos a las mismas obligaciones que el resto de personas prestadoras del servicio público audiovisual, según lo estipulado en la presente Ley.

3. La prestación de este servicio público tiene prohibida la emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales. No obstante, podrá recibir contribuciones de instituciones, empresas o fundaciones a la producción de obras audiovisuales, programas de radio, televisión o contenidos digitales de temática cultural, social o de promoción del deporte, como expresión de su responsabilidad social corporativa.

CAPÍTULO II

Servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro

Artículo 47. *Condiciones generales de la prestación del servicio.*

Además de las establecidas en el artículo 32 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, son condiciones generales de la prestación del servicio de comunicación audiovisual comunitario sin ánimo de lucro, las siguientes:

- a) Perseguir objetivos de interés general, tales como la libertad de expresión, la diversidad cultural, la inclusión social y la promoción de la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.
- b) La gestión de estos servicios se realizará de forma participativa, plural y transparente.

Artículo 48. *Licencia para la prestación del servicio.*

1. La prestación de este tipo de servicio audiovisual requiere licencia previa otorgada mediante concurso público. La competencia para otorgarla corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta del órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social.

2. Las licencias otorgadas para la prestación de estos servicios, serán objeto de inscripción de oficio en el Registro de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual de Andalucía. En el mencionado Registro existirá una sección específica para el depósito de la memoria económica de los mismos.

Artículo 49. *Extinción de la licencia.*

Se producirá la extinción de la licencia cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que la persona titular deje de ser una entidad privada o pierda la consideración legal de entidad sin ánimo de lucro.
- b) Que el servicio prestado incumpla las condiciones generales previstas en el artículo 47.
- c) Que los contenidos no se emitan en abierto.
- d) Que se incumpla alguna de las condiciones que tienen el carácter de esenciales, conforme a lo establecido en los apartados a), b) y d) del artículo 54.

Artículo 50. *Obligaciones de la actividad económica y presupuestaria.*

1. Las entidades prestadoras de este tipo de servicio deberán justificar ante el órgano competente en materia de medios de comunicación social la procedencia de sus fondos, así como el desglose de gastos e ingresos, si los hubiere. Las entidades cuyos ingresos sean mayores a 50.000 euros presentarán una memoria económica anual, dentro de los seis meses siguientes al año natural al que se refiere. El resto de entidades prestadoras presentarán una memoria económica cada 2 años.

2. La memoria económica presentada se depositará en el Registro de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual de Andalucía, sin perjuicio de la evaluación a la que pueda ser sometida.

3. Salvo autorización expresa del órgano competente en materia de medios de comunicación social, los gastos de explotación del servicio no podrán ser superiores a 100.000 euros anuales en el caso de servicios de comunicación audiovisual televisiva y de 50.000 euros anuales, en el caso de los servicios de comunicación audiovisual radiofónica, de acuerdo con su desarrollo reglamentario. Para valores superiores será necesario aportar documentación justificativa de la necesidad de superar dicho umbral.

4. La actividad del servicio audiovisual comunitario sin ánimo de lucro no podrá en ningún caso emitir comunicaciones comerciales audiovisuales. No obstante, podrá recibir contribuciones de instituciones, empresas o fundaciones a la producción de obras audiovisuales, programas de radio, televisión o contenidos digitales de temática cultural, social o de promoción del deporte, como expresión de su responsabilidad social empresarial.

5. Las entidades prestadoras de este tipo de servicios deberán dedicar los fondos que obtengan a la mejora y desarrollo de los proyectos sociales que constituyan sus fines así como al propio funcionamiento de la emisora.

Artículo 51. *Control de las condiciones de la prestación del servicio.*

La competencia de supervisión y control del cumplimiento de las condiciones de la prestación de servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro en Andalucía, corresponde al órgano competente en materia de medios de comunicación social, así como al Consejo Audiovisual de Andalucía en materia de contenidos y publicidad.

CAPÍTULO III

El servicio de comunicación audiovisual privado de carácter comercial

SECCIÓN 1.ª

Régimen jurídico

Artículo 52. *Régimen jurídico del servicio de comunicación audiovisual privado comercial*

1. Los servicios de comunicación audiovisual privados de carácter comercial se prestarán de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

2. La prestación de servicios de comunicación audiovisual mediante ondas hertzianas terrestres requerirá la licencia previa otorgada mediante concurso público por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía. Reglamentariamente se establecerá el régimen jurídico de dicho concurso.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en las bases reguladoras de dichos concursos, el otorgamiento de licencias se regirá por la normativa básica estatal, la presente Ley y, supletoriamente, por la legislación patrimonial del Estado y de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

4. Además de los requisitos y limitaciones establecidos en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, será requisito indispensable para ser titular de la licencia otorgada, abonar, en su caso, el valor de la licencia estipulado en la convocatoria pública de la misma.

5. En el resto de casos, en particular para las personas prestadoras del servicio de difusión por cable que preste servicio exclusivamente en Andalucía, la prestación de servicios de comunicación audiovisual requerirá la comunicación fehaciente y previa al inicio de la actividad ante el órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social.

Artículo 53. *Régimen jurídico de la comunicación previa.*

1. La comunicación fehaciente y previa se realizará mediante escrito dirigido al órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social.

2. Se anotará en el Registro de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Andalucía la información relativa a la prestadora titular de la comunicación previa, una vez verificada dicha comunicación.

Artículo 54. *Condiciones esenciales de las licencias.*

Son condiciones esenciales de las licencias otorgadas por la Administración de la Junta de Andalucía, las siguientes:

- a) Ámbito de cobertura territorial.
- b) Modalidad de servicio de comunicación audiovisual.
- c) Porcentaje de emisiones en abierto y en acceso condicional mediante pago.
- d) Tipología del servicio audiovisual (público, privado o comunitario sin ánimo de lucro).

SECCIÓN 2.ª

Negocios jurídicos

Artículo 55. *Negocios jurídicos sobre licencias de comunicación audiovisual.*

1. En todo caso, está prohibido el subarriendo, así como cualquier otro acto de disposición de la persona arrendataria sobre la licencia que pueda tener como consecuencia el traspaso a una tercera persona del control efectivo de la misma.

2. Además de lo establecido en el artículo 29 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, se establecen las siguientes condiciones para las partes que intervienen en el negocio jurídico:

a) La solicitud de autorización deberá estar suscrita por las partes interesadas y contener el tipo de negocio jurídico a celebrar, el modo, plazo y condiciones de su ejecución, así como la documentación acreditativa de dichos extremos.

b) La entidad peticionaria deberá acreditar su capacidad para contratar con la Administración, su solvencia técnica o profesional y la económica o financiera, así como el proyecto audiovisual, para lo cual deberá aportar la información o documentación correspondiente.

c) Acreditar la emisión continuada durante dos años consecutivos.

d) No haber sido sancionada, la entidad peticionaria, con la revocación de una licencia o con la privación de sus efectos en los dos últimos años anteriores a la solicitud mediante resolución administrativa firme, ni tener participación significativa o, en su caso, de control, directo o indirecto, personas que se encuentren en la situación del apartado anterior.

e) La entidad peticionaria que haya prestado servicio de comunicación audiovisual en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo no podrá haber visto prohibidas sus actividades durante los dos últimos años por atentar contra los principios y valores de Convenio Europeo de Derechos Humanos o lo dispuesto en materia de protección de las personas menores en la normativa europea y española.

f) No estar incurso la persona titular de la licencia en un expediente sancionador por infracción muy grave que pudiera llevar aparejada la revocación de la licencia o en expediente de recuperación de la misma.

3. Autorización e inscripción de los negocios jurídicos.

a) El órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social dictará, en su caso, resolución de autorización del negocio jurídico, cuya eficacia estará condicionada a la formalización en documento público del negocio jurídico correspondiente y al pago de los tributos correspondientes.

b) La información relevante derivada de la resolución de autorización aprobada se inscribirá en el Registro de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual.

Artículo 56. Especialidades en caso de arrendamiento de licencias.

1. El período de validez de las autorizaciones de arrendamiento de licencias se establecerá reglamentariamente. Las prórrogas del arrendamiento por sucesivas anualidades exigirá la presentación, antes de la finalización del período que corresponda, de una comunicación conjunta del arrendador y arrendatario dirigida al órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social, confirmando el mantenimiento de la relación contractual.

2. Finalizado dicho período sin que la comunicación se presente, la persona titular del citado órgano directivo dictará resolución revocando la autorización otorgada.

TÍTULO VI

INSPECCIÓN Y SANCIÓN

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 57. *Competencias para el ejercicio de las potestades de inspección y sanción.*

1. La Junta de Andalucía ejercerá las potestades de inspección y sanción, sobre los servicios de comunicación audiovisual cuyos títulos habilitantes hayan sido otorgados por la Administración de la Junta de Andalucía o que tengan el deber de comunicación previa ante la misma, cualquiera que sea el medio de transmisión empleado. También será competente en relación con los servicios de comunicación audiovisual cuya prestación se realice directamente por ella o por entidades a las que haya conferido su gestión dentro del ámbito autonómico andaluz.

2. Igualmente, ejercerá la potestad inspectora y sancionadora respecto de los servicios audiovisuales prestados en Andalucía sin disponer de título habilitante o sin haber cumplido el deber de comunicación previa.

3. Las potestades inspectora y sancionadora en materia audiovisual atribuidas a la Junta de Andalucía en la presente Ley se ejercerán con carácter exclusivo. Se promoverá la adopción de mecanismos de cooperación y colaboración con otras Administraciones Públicas competentes en materia audiovisual.

Artículo 58. *Órganos competentes.*

1. El ejercicio de la potestad inspectora corresponde:

a) Al órgano directivo de la Consejería competente en materia de medios de comunicación social, asumiendo las competencias de supervisión, control y protección activa, realizando las actuaciones inspectoras que sean precisas para garantizar el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley y demás normativa audiovisual que resulte aplicable.

b) Al Consejo Audiovisual de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en su legislación reguladora, ejerciendo la inspección y el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley y las que sean de aplicación.

c) Se establecerán mecanismos de colaboración mutua entre ambos órganos competentes para ejercer la potestad inspectora.

2. El ejercicio de la potestad sancionadora a que se refiere la presente Ley, de conformidad con el cuadro de infracciones previsto en la misma así como en la legislación básica aplicable, corresponde:

a) A la persona titular del órgano directivo de la Consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de medios de comunicación social, en relación a las infracciones establecidas en los siguientes preceptos:

i) apartados 6, 7, 8, 10, 11, 12 y 14 del artículo 57 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

ii) apartados 1, 5, 11 y 13 del artículo 58 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

iii) apartados 1, 2 y 3 del artículo 59 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

iv) apartados 1, 2, 3 y 5 del artículo 64 de la presente ley.

v) apartados 2, 4, 5 y 7 del artículo 65 de la presente ley.

vi) apartados 1, 2, 4 y 5 del artículo 66 de la presente ley.

b) No obstante lo anterior, la revocación definitiva de la habilitación para emitir, prevista para los supuestos de infracciones muy graves, será acordada por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de medios de comunicación social.

c) Al Consejo Audiovisual de Andalucía, en relación a las infracciones establecidas en los siguientes preceptos:

i) apartados 1, 2, 3, 4, 5, 9, 13 y 14 del artículo 57 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

ii) apartados 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del artículo 58 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

iii) apartado 1 del artículo 59 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

iv) apartado 4 del artículo 64 de la presente ley.

v) apartados 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo 65 de la presente ley.

vi) apartados 1 y 3 del artículo 66 de la presente ley.

CAPÍTULO II

De la inspección

Artículo 59. *La actividad inspectora.*

1. La actividad inspectora se orientará fundamentalmente a verificar las condiciones y forma en que se ejerce la prestación de los servicios de comunicación audiovisual, incluyendo los que se prestan sin título habilitante o sin haber cumplido el deber de comunicación previa, así como a asesorar y orientar al sector audiovisual para asegurar el cumplimiento de la normativa aplicable en la materia y la consecución de unos estándares de calidad mínimos que contribuyan a la mejora continua en la prestación de los servicios de comunicación audiovisual.

2. La actividad inspectora determinará, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de constituir una infracción de la normativa audiovisual de aplicación, las personas presuntamente responsables, así como cualquier otra circunstancia que concurra en aquellos o en estos que incida sobre una eventual responsabilidad, todo ello sin perjuicio del carácter preventivo que debe informar la citada actividad inspectora.

3. La organización y funcionamiento de la actividad inspectora en materia audiovisual se desarrollará reglamentariamente.

Artículo 60. *El personal inspector.*

1. El desarrollo de la actividad inspectora se llevará a cabo por personal funcionario adscrito al órgano competente para ejercer la potestad inspectora y acreditado como tal. Este personal inspector prestará sus

servicios en cada una de las provincias andaluzas, conformando las Unidades Provinciales de Inspección. La persona titular del órgano directivo de la Consejería competente en materia de medios de comunicación social podrá realizar una atribución de funciones expresa a otro personal funcionario de la Administración de la Junta de Andalucía, indicando el motivo, así como el plazo.

2. Las personas funcionarias que ejerzan la actividad inspectora tendrán la consideración de agente de la autoridad, en los términos previstos en la normativa vigente en materia de Procedimiento Administrativo Común y de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, y deberán acreditar su condición, si son requeridos para ello, fuera de las oficinas públicas.

Artículo 61. Facultades de la Inspección.

El personal inspector, en el desarrollo de su actividad, está facultado para:

a) Acceder libremente, previa autorización administrativa, sin previo aviso a las instalaciones, incluyendo los terrenos y construcciones en las que se ubiquen, directamente relacionadas con la prestación de servicios de comunicación audiovisual. Cuando la entrada o reconocimiento afecte al domicilio constitucionalmente protegido de las personas obligadas, se precisará el consentimiento del interesado o autorización judicial. Además, el personal inspector podrá contactar con la persona obligada antes de realizar dicho acceso, al objeto de facilitararlo.

b) Practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que consideren necesaria para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente.

c) Realizar mediciones, obtener fotografías, vídeos, grabación de imágenes y levantar croquis y planos, de instalaciones, aparatos, equipos y elementos auxiliares utilizados para realizar la prestación del servicio de comunicación audiovisual.

d) Requerir a las personas obligadas a colaborar su documentación identificativa.

e) Requerir a las personas obligadas a colaborar, además de su comparecencia y que faciliten el acceso a las instalaciones desde las que se presta el servicio de comunicación audiovisual, que proporcionen cualquier dato, información o documento que se considere necesario, en relación con la prestación del servicio de comunicación audiovisual, salvo que se trate de datos privados no patrimoniales que conozcan por razón del ejercicio de su actividad, cuya revelación atente contra el honor o la intimidad personal y familiar. Tampoco alcanzará a aquellos datos confidenciales de su clientela de los que tengan conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa. La información así obtenida será reservada y no podrá utilizarse para fines distintos a los previstos en esta Ley.

f) Precintar e incautar temporalmente los equipos utilizados para la prestación de servicios de comunicación audiovisual, cuando así lo ordene el órgano competente para el ejercicio de la potestad sancionadora, conforme a lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 70 y apartados 1.a) y 1.b) del artículo 71 y sin perjuicio del resto de formalidades legales oportunas.

Artículo 62. *Auxilio a la labor inspectora.*

1. Las personas inspectoras podrán solicitar apoyo de cualquier otra autoridad y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, las cuales procurarán prestar su auxilio y colaboración cuando sea necesario para el desarrollo de la actividad inspectora.

2. Sin perjuicio de las funciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y dentro del marco normativo y competencial vigente, la Unidad del Cuerpo de Policía Nacional adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía, bajo la dependencia directa de la Junta de Andalucía, proporcionará la colaboración necesaria que requiera el ejercicio de la actividad inspectora.

3. Las Administraciones públicas y cuantas personas ejerzan funciones públicas, especialmente todos aquellos órganos con competencia en materia audiovisual o relacionadas, facilitarán el suministro, si son requeridos para ello, de las informaciones, antecedentes y datos con relevancia para el ejercicio de la potestad inspectora, incluyendo los de carácter personal meramente identificativos y de contacto, sin necesidad de consentimiento de la persona afectada, de conformidad con la normativa que al efecto resulte aplicable. La información así obtenida será reservada y no podrá utilizarse para fines distintos a los previstos en esta Ley.

4. La misma colaboración resultará exigible respecto de las organizaciones y asociaciones sectoriales vinculadas al sector audiovisual y sectores relacionados en Andalucía.

5. Las Administraciones públicas deberán constatar en sus procedimientos de concesión de licencias y autorizaciones de obras y actividades necesarias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual que se está en posesión del preceptivo título habilitante o se ha efectuado la oportuna comunicación previa que legitima dicha prestación.

6. Las labores de auxilio y colaboración establecidas en los apartados anteriores se realizarán de conformidad y en los términos previstos en las normas que atribuyen y regulan el ejercicio de las funciones propias de los Juzgados y Tribunales y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

7. Las personas inspectoras, en el ejercicio de sus funciones, podrán ser asistidas por otras personas con conocimientos técnicos específicos en materia de legislación audiovisual, así como de equipamiento de difusión de telecomunicaciones, cuando así lo consideren necesario, pudiendo ser acompañadas por ellas en las inspecciones que realicen a terceras personas.

CAPÍTULO III

Régimen sancionador

Artículo 63. *Disposiciones generales.*

1. La potestad sancionadora se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, en la normativa de régimen jurídico y procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas y demás normativa que resulte de aplicación.

2. Las infracciones contempladas en la presente Ley, así como las incluidas en la legislación básica, serán objeto de sanción administrativa, previa instrucción del oportuno expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran concurrir.

3. El plazo máximo para notificar la resolución expresa del procedimiento sancionador será de diez meses.

Artículo 64. *Infracciones muy graves.*

Además de las establecidas en el artículo 57 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, son infracciones muy graves:

a) El incumplimiento de las condiciones esenciales de la licencia definidas en el artículo 54, tres veces en seis meses.

b) El incumplimiento del deber de inscripción en el Registro de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual previsto en esta Ley o la aportación al mismo de datos falsos.

c) La celebración de negocios jurídicos cuyo objeto sea una licencia de prestación del servicio, sin cumplir los requisitos establecidos en el artículo 55.1.

d) El incumplimiento en más de un diez por ciento del deber de reserva establecido en el artículo 27, así como la obligación de financiación contemplada en el artículo 28.

e) El incumplimiento del deber de gestión directa del servicio público de comunicación audiovisual establecido en el artículo 38.1.

Artículo 65. *Infracciones graves.*

Además de las establecidas en el artículo 58 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, son infracciones graves:

a) La emisión de contenidos a los que se refiere la letra c) del artículo 8.

b) El incumplimiento de las instrucciones y decisiones relacionadas con la prestación del servicio de comunicación audiovisual realizadas por el órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social o por el Consejo Audiovisual de Andalucía.

c) La emisión de contenidos y comunicaciones comerciales que transmitan estereotipos de género que favorezcan la desigualdad entre hombres y mujeres.

d) La no colaboración con la inspección cuando esta sea requerida en los términos establecidos en el artículo 73.

e) La cooperación necesaria de terceras personas, físicas o jurídicas, que difundan o transporten las señales de los servicios de comunicación audiovisual que no dispongan del correspondiente título habilitante o no hayan cumplido el deber de comunicación previa.

f) El incumplimiento en un canal, durante más de cinco días en un periodo de diez días consecutivos, de los deberes de accesibilidad previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 9.

g) La reincidencia en un plazo de noventa días en la conducta que dio lugar a la terminación convencional del procedimiento sancionador al que se refiere el artículo 69.

Artículo 66. *Infracciones leves.*

Además de las establecidas en el artículo 59 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, son infracciones leves:

a) El incumplimiento del deber de atender a los requerimientos de información o de envío de material efectuados por la autoridad competente, así como retrasar injustificadamente su aportación cuando resulte exigible conforme a lo dispuesto en esta Ley. A estos efectos, también se entenderá incumplido un requerimiento, a juicio de la autoridad requirente, cuando no se atiende en su totalidad.

b) El incumplimiento de la prohibición de difundir o contratar comunicaciones comerciales audiovisuales con servicios de comunicación audiovisual que no dispongan del correspondiente título habilitante o no hayan cumplido el deber de comunicación previa, de conformidad con lo establecido en el artículo 32.1.

c) El incumplimiento del código interno regulador del derecho de acceso.

d) La reiteración de incidencias en materia de continuidad y de calidad técnica en la prestación de servicios de comunicación audiovisual.

e) El incumplimiento del resto de deberes y obligaciones establecidas en esta Ley, que no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves.

Artículo 67. *Graduación de las sanciones.*

En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada considerando, además de los criterios previstos en el artículo 60.4 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, los que a continuación se relacionan como circunstancias atenuantes o agravantes para la graduación de la sanción:

a) Ánimo de lucro.

b) La capacidad económica de la persona infractora.

c) El cumplimiento voluntario de las medidas cautelares que, en su caso, se impongan en el procedimiento sancionador.

d) La negativa u obstrucción al acceso a las instalaciones o a facilitar la información o documentación requerida.

e) El cese de la actividad infractora, previamente o durante la tramitación del expediente sancionador.

Estas circunstancias se tendrán en cuenta siempre que no formen parte del tipo de infracción.

Artículo 68. *Sanciones.*

1. Las infracciones muy graves serán sancionadas:

a) En todo caso, con multa de 80.001 hasta 1.000.000 de euros para aquellas relacionadas con servicios de comunicación televisiva y de 20.001 a 200.000 para aquellas relacionadas con servicios de comunicación radiofónicos.

b) Podrán ser además sancionadas con la revocación de la licencia para prestar el servicio de comunicación audiovisual por ondas hertzianas terrestres y el consiguiente cese de la prestación del servicio, además de

los supuestos previstos en el artículo 60.1.b) de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, cuando la prestadora haya sido sancionada como mínimo en tres ocasiones, mediante resolución administrativa firme y en un plazo no superior a dos años, por la comisión de las infracciones muy graves previstas en los apartados tercero y cuarto del artículo 64 de la presente Ley.

c) Podrán ser además sancionadas con la extinción de los efectos de la comunicación previa y el consiguiente cese de la prestación del servicio de comunicación audiovisual además de los supuestos previstos en el artículo 60.1.c) de la citada Ley 7/2010, cuando la persona prestadora cometa por tercera vez en un plazo no superior a cuatro años, la infracción muy grave prevista en el apartado cuarto del artículo 64 de la presente Ley.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 20.001 hasta 80.000 euros para aquellas relacionadas con servicios de comunicación televisiva y de 10.001 a 20.000 para aquellas relacionadas con servicios de comunicación radiofónicos.

3. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 20.000 euros para aquellas relacionadas con servicios de comunicación televisiva y hasta 10.000 para las relacionadas con servicios de comunicación radiofónicos.

4. La autoridad competente para la imposición de la sanción podrá acordar que esta lleve aparejada la obligación de difundir, a través de los medios, incluida página web, controlados por la prestadora sancionada o que esta considere oportunos, al menos la parte resolutive de la sanción impuesta, una vez que esta haya adquirido firmeza en vía administrativa, así como los nombres y apellidos de las personas físicas o la denominación o razón social de las personas jurídicas responsables y la índole y naturaleza de la infracción. Igualmente, la autoridad competente podrá hacer pública la misma información a través de los medios que se consideren oportunos.

5. Además de cualquier otra sanción que corresponda imponer, cuando se trate de una persona jurídica y no sea el caso de un servicio público de comunicación audiovisual, se podrá imponer una multa de hasta 5.000 euros en el caso de las infracciones leves, hasta 10.000 euros en el caso de las infracciones graves y hasta 20.000 euros en el caso de las infracciones muy graves a sus representantes legales o a las personas que integran los órganos directivos que hayan intervenido en el acuerdo o decisión.

Quedan excluidas de la sanción aquellas personas que, formando parte de órganos colegiados de administración, no hubieran asistido a las reuniones o hubieran votado en contra o salvado su voto.

6. Las cuantías señaladas anteriormente serán actualizadas periódicamente mediante Decreto del Consejo de Gobierno teniendo en cuenta los índices de precios para el consumo.

Artículo 69. *Terminación convencional de procedimientos sancionadores.*

La autoridad audiovisual competente podrá alcanzar acuerdos con la persona prestadora de servicios de comunicación audiovisual para modificar la conducta que implique un incumplimiento de la legislación aplicable. El efectivo cumplimiento del acuerdo por parte de la persona prestadora pondrá fin al procedimiento sancionador que se hubiese iniciado en relación con la conducta objeto del acuerdo cuando se tratare de hechos que pudieran ser constitutivos de infracción grave o leve, de conformidad con lo establecido en el

artículo 85.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La reincidencia en un comportamiento análogo en un plazo de noventa días tendrá la consideración de infracción grave.

Artículo 70. Medidas cautelares.

Las infracciones a las que se refieren los artículos 64 y 65 podrán dar lugar, una vez incoado el expediente sancionador, a la adopción de medidas cautelares que, de conformidad con la normativa de procedimiento administrativo común, podrán consistir en las siguientes:

1. Cese temporal de la prestación del servicio de comunicación audiovisual.
2. Precintado provisional de aparatos, equipos y elementos auxiliares utilizados para realizar la prestación del servicio de comunicación audiovisual.
3. Incautación temporal de aparatos y equipos. El depósito de los elementos incautados deberá producirse en condiciones que garanticen su identificación inequívoca, conservación e integridad. La Administración de la Junta de Andalucía proveerá los lugares adecuados para ello.
4. Puesta en marcha del mecanismo de protección activa del espectro radioeléctrico comunicándolo a la Administración General del Estado para que ejerza sus competencias según lo establecido en la legislación básica de telecomunicaciones.
5. Requerir la interrupción de los suministros básicos para el funcionamiento de la actividad (suministro eléctrico, difusión de señal, entre otras).
6. El Consejo Audiovisual de Andalucía podrá, de forma motivada, y siempre de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad, requerir el cese de aquellos contenidos que contravengan la normativa vigente.

Artículo 71. Medidas sancionadoras accesorias.

1. Sin perjuicio de las sanciones previstas en la presente Ley así como en la legislación básica, la comisión de infracciones podrá llevar aparejada la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones accesorias:

- a) Precintado provisional de aparatos, equipos y elementos auxiliares utilizados para realizar la prestación del servicio de comunicación audiovisual, en el caso de infracciones muy graves. Reglamentariamente se determinará el plazo del precintado.
- b) Incautación temporal de aparatos y equipos, en el caso de infracciones muy graves. El depósito de los elementos incautados deberá producirse en condiciones que garanticen su identificación inequívoca, conservación e integridad. La Administración de la Junta de Andalucía proveerá los lugares adecuados para ello. Reglamentariamente se determinará el plazo de la incautación.
- c) Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por un período no inferior a un año ni superior a dos, en el caso de infracciones muy graves y por un período máximo de un año, en el caso de infracciones graves.

d) Suspensión de la autorización para emitir o de los efectos de la comunicación previa por un tiempo no inferior a un año ni superior a cuatro, en el caso de infracciones muy graves y por un período máximo de un año, en el caso de infracciones graves.

e) Imposibilidad de obtención durante tres años de préstamos, subvenciones o ayudas públicas en materia de comunicación audiovisual, en el caso de infracciones muy graves y durante un año, en el caso de infracciones graves.

El período de tiempo al que se refieren los apartados d) y e) finalizará, en todo caso, con el abono completo de la sanción impuesta. Se desarrollará reglamentariamente la gestión de los equipos incautados.

2. Las sanciones accesorias a que se refiere el apartado anterior se aplicarán sin perjuicio de la obligación de reponer la situación alterada a su estado originario y de resarcir los daños y perjuicios causados. Los gastos que genere su imposición correrán a cuenta de la persona infractora, sin perjuicio de que, en su caso, puedan adelantarse por la Administración.

3. No obstante, tales sanciones accesorias quedarán sin efecto si, antes de que transcurran los plazos previstos para las mismas, las personas infractoras proceden voluntariamente a reponer la realidad física o jurídica alterada, o bien obtienen el título habilitante para la prestación del servicio de comunicación audiovisual o cumplen con el deber de comunicación previa según corresponda.

Artículo 72. Responsabilidad por los hechos infractores.

1. La responsabilidad administrativa por las infracciones cometidas en el ámbito de la presente Ley, salvo las establecidas en los apartados segundo, cuarto y quinto del artículo 65 y los apartados primero y segundo del artículo 66 de la presente Ley corresponde a la prestadora del servicio de comunicación audiovisual, en los términos preceptuados en el artículo 61 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo. En el caso de personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual público la responsabilidad recaerá directamente en las personas físicas que, desde sus órganos de dirección, actuando a su servicio o por ellas mismas, determinaron con su conducta la comisión de la infracción.

2. La responsabilidad de las infracciones establecidas en el apartado segundo del artículo 65 y en el apartado primero del artículo 66 recaerá en las personas destinatarias de dichas instrucciones, decisiones y requerimientos de información.

3. La responsabilidad de la infracción establecida en el apartado cuarto del artículo 65 recaerá en toda persona física o jurídica obligada a colaborar, según lo establecido en el artículo 73.

4. La responsabilidad de la infracción establecida en el apartado quinto del artículo 65 recaerá en las personas físicas o jurídicas que difundan o transporten la señal de programas audiovisuales.

5. La responsabilidad de la infracción establecida en el apartado segundo del artículo 66 recaerá en la persona física o jurídica que difunde o contrata comunicaciones comerciales audiovisuales en las condiciones indicadas dicho artículo.

6. La concurrencia de varios sujetos infractores en la realización de una infracción determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración al cumplimiento de la sanción.

7. En caso de extinción de la persona jurídica responsable, se considerarán responsables a las personas físicas que, desde sus órganos de dirección, actuando a su servicio o por ellas mismas, determinaron con su conducta la comisión de la infracción.

Artículo 73. *Deber de colaboración.*

Están obligadas a colaborar con la Junta de Andalucía, en materia de comunicación audiovisual, permitiendo el ejercicio de las facultades de la inspección establecidas en el artículo 61, las siguientes personas físicas o jurídicas:

a) Las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual con independencia de que tengan o no título habilitante o hayan cumplido con el deber de comunicación previa.

b) Los poseedores, por cualquier título válido en derecho, de los bienes inmuebles donde esté ubicado el centro emisor o los estudios de producción utilizados para la prestación del servicio de comunicación audiovisual.

c) La comunidad de propietarios, en el caso de que el centro emisor o los estudios utilizados para la prestación del servicio de comunicación audiovisual se encuentren en un bien inmueble sujeto a la normativa vigente en materia de Propiedad Horizontal.

d) Las responsables de las instalaciones e infraestructuras necesarias para prestar el servicio de comunicación audiovisual, alcanzando este deber de colaboración a acatar y ejecutar las resoluciones dictadas por el órgano competente indicado en el artículo 58.1 referidas a la interrupción del servicio (suministro eléctrico, difusión de señal, entre otras).

e) Aquellas que estén desarrollando labores relacionadas con la prestación del servicio de comunicación audiovisual en los centros emisores o estudios en el momento de la inspección.

f) Aquellas que mantengan relaciones económicas, profesionales, empresariales o financieras con la persona prestadora del servicio objeto de inspección, incluidas las relativas a contratar, participar o aparecer en comunicaciones comerciales audiovisuales a las que se refiere el artículo 32, alcanzando este deber de colaboración a acatar y ejecutar las resoluciones dictadas por el órgano competente.

Artículo 74. *Colaboración con otras Administraciones.*

Se establecerán mecanismos de colaboración con las Administraciones competentes en materia urbanística, medioambiental, de salud pública, de telecomunicaciones y laboral con el objetivo de que la información recabada por la inspección de servicios de comunicación audiovisual respecto a infraestructuras de telecomunicaciones que pudieran estar infringiendo la legislación vigente en alguna de las materias expuestas, sea puesta a disposición de la autoridad competente para que adopten las medidas oportunas, en su caso, para restablecer la legalidad.

Disposición adicional única. *Creación de los sistemas de medición de audiencias en Andalucía.*

La propuesta del sistema de medición y seguimiento de audiencias prevista en el artículo 19, que tendrá en consideración las aportaciones del Consejo Participación Audiovisual de Andalucía, deberá estar elaborada en el plazo de dieciocho meses a contar desde la creación de dicho Consejo.

Disposición transitoria primera. *Accesibilidad a los servicios audiovisuales para las personas con discapacidad auditiva y visual.*

1. Las obligaciones para las personas prestadoras del servicio audiovisual televisivo público de ámbito autonómico referidas a la accesibilidad para las personas con discapacidad auditiva y visual en la programación a las que se refiere el artículo 9 se hará efectiva a 31 de diciembre de cada año con los siguientes porcentajes y valores de acuerdo al siguiente calendario:

Accesibilidad en la televisión pública autonómica				
	2017	2018	2019	2020
Subtitulación	100%	100%	100%	100%
Horas diarias lengua signos	5	8 y todas las informativas	12 y todas las informativas	15 y todas las informativas
Horas diarias audiodescripción	5	8 y todas las informativas	12 y todas las informativas	15 y todas las informativas

2. La accesibilidad de personas con discapacidad en el servicio audiovisual televisivo privado de ámbito autonómico y público y privado de ámbito local de Andalucía se hará efectiva de acuerdo al siguiente calendario:

Accesibilidad en la televisión privada autonómica y pública y privada de ámbito local				
	2017	2018	2019	2020
Subtitulación	25%	45%	65%	75%
Horas diarias lengua signos	1	2 y todas las informativas	4 y todas las informativas	8 y todas las informativas
Horas diarias audiodescripción	1	2 y todas las informativas	4 y todas las informativas	8 y todas las informativas

3. Se autoriza al órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social para ampliar reglamentariamente los plazos del apartado anterior de acuerdo con la evolución del mercado audiovisual y el desarrollo de los medios técnicos disponibles en cada momento.

4. En el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, las personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual públicos locales y comunitarios sin ánimo de lucro deberán haber elaborado un plan de participación de los colectivos de personas con diversidad funcional que deberá ser aprobado por el Consejo Audiovisual de Andalucía, para garantizar de forma efectiva el derecho de acceso de estas personas.

5. Los estudios de radio y televisión de Andalucía tienen que ser accesibles antes de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley, incluyendo tanto la accesibilidad del personal trabajador con diversidad funcional, como la de la ciudadanía invitada a participar o aquellas personas que hagan un uso más intensivo de las instalaciones.

6. En la medida de las posibilidades que ofrezca la tecnología y siguiendo las recomendaciones europeas aprobadas, el órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social podrá introducir reglamentariamente medidas de accesibilidad en las emisiones radiofónicas y en los contenidos publicitarios.

Disposición transitoria segunda. *Procedimiento de extinción de licencias inactivas o sin regularizar.*

Las licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual privado de carácter comercial, de ámbito autonómico o local, que por causa imputable directamente a la persona prestadora del servicio de comunicación audiovisual, no hayan finalizado todos los trámites administrativos necesarios para su puesta en funcionamiento o no se encuentren emitiendo en el plazo de seis meses después de la entrada en vigor de esta Ley, serán objeto de un procedimiento de extinción de la licencia por parte de la Administración de la Junta de Andalucía.

Disposición transitoria tercera. *Prestación del servicio televisivo por Universidades Públicas andaluzas y Centros docentes públicos no universitarios.*

Hasta tanto no se desarrolle reglamentariamente un procedimiento específico para la prestación del servicio televisivo por el órgano directivo con competencias en materia de medios de comunicación social, las Universidades Públicas andaluzas, así como a Centros docentes públicos no universitarios se limitarán a la prestación del servicio público radiofónico. Este reglamento deberá estar elaborado en el plazo de dieciocho meses a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a esta Ley y, expresamente, las siguientes:

1. Decreto 1/2006, de 10 de enero, por el que se regula el régimen jurídico de las televisiones locales por ondas terrestres en Andalucía, a excepción de los artículos 7, 8, 10, 26, 27, 28 y 42, así como los apartados 1 a 4 del artículo 41.

2. Decreto 174/2002, de 11 de junio, por el que se regula el régimen jurídico de concesión por la Comunidad Autónoma de Andalucía de Emisoras de Radiodifusión Sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia y la prestación del servicio por parte de los concesionarios, a excepción de los artículos 29, 30, así como los apartados 1 a 4 del artículo 17 y los apartados 1 a 4 del artículo 31.

Asimismo, quedan derogadas las disposiciones de rango inferior que desarrollen ambos decretos.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía.*

Se modifica el artículo 4 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 4. Funciones del Consejo Audiovisual de Andalucía.»

Son funciones del Consejo Audiovisual de Andalucía:

1. Adoptar las decisiones necesarias para velar por el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios en los medios audiovisuales, tanto públicos como privados, en Andalucía, así como por el cumplimiento de la normativa vigente en materia audiovisual y de publicidad.

2. Asesorar al Parlamento de Andalucía, al Consejo de Gobierno y a las Corporaciones Locales de Andalucía, en los términos que regule su Reglamento Orgánico y de Funcionamiento, en materias relacionadas con la ordenación y regulación del sistema audiovisual, así como elaborar los informes y dictámenes oportunos en materia de su competencia, tanto por iniciativa propia como a petición de las entidades mencionadas.

3. Informar preceptivamente sobre los anteproyectos de ley y proyectos de reglamento relacionados con dichas materias.

4. Informar preceptivamente y con carácter previo, a los efectos de garantizar el pluralismo y la libre concurrencia en el sector y prevenir situaciones de concentración de medios y abuso de posición dominante, sobre las propuestas de pliegos de condiciones relativas a los procedimientos de adjudicación de títulos habilitantes en materia audiovisual.

5. A los mismos efectos, informar preceptivamente las propuestas presentadas en los concursos de otorgamiento de concesiones y licencias para la gestión de emisoras de radiodifusión sonora y de televisión, en lo que se refiere a la composición accionarial de los licitadores, a fin de garantizar el pluralismo y la libre competencia en el sector, para prevenir situaciones de concentración de medios y abuso de posición dominante. También deberá informar, con carácter previo, sobre las propuestas de resolución en los procedimientos de renovación, extinción, autorización de cambio de accionariado y negocios jurídicos de licencias en materia audiovisual. El Consejo Audiovisual de Andalucía pondrá en conocimiento de las autoridades de la competencia los actos, acuerdos, prácticas o conductas que pudieran ser contrarios a la normativa sobre tal materia.

6. Adoptar, en el marco de las atribuciones reconocidas en la presente Ley, las medidas necesarias para neutralizar los efectos de la difusión o la introducción en la programación o la publicidad de mensajes o contenidos que atenten contra la dignidad humana y el principio de igualdad, muy particularmente cuando estos mensajes o contenidos hayan sido difundidos en horarios de audiencia de público infantil o juvenil, restableciendo los principios que se han visto lesionados.

7. Salvaguardar los derechos de los menores, jóvenes, tercera edad, personas con discapacidad, inmigrantes y otros colectivos necesitados de una mayor protección, en lo que se refiere a los contenidos de la programación y a las emisiones publicitarias, potenciando el respeto a los valores de tolerancia, solidaridad y voluntariado, evitando la inducción de comportamientos violentos e insolidarios, así como facilitando accesibilidad a las personas con discapacidad auditiva o visual e impulsando mecanismos de correulación y autorregulación con las personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual.

8. Promover la igualdad de género en la Comunidad Autónoma de Andalucía a través de la promoción de actividades, modelos sociales y comportamientos no sexistas en el conjunto de las programaciones que se ofrecen en Andalucía, así como en la publicidad que se emita.

9. Fomentar la defensa y promoción de las singularidades locales, así como del pluralismo de las tradiciones propias de los pueblos andaluces.

10. Velar por la promoción de la alfabetización mediática en el ámbito audiovisual con la finalidad de fomentar la adquisición de la máxima competencia mediática por parte de la ciudadanía, en el ámbito de sus competencias.

11. Fomentar la emisión de programas audiovisuales de formación destinados preferentemente a los ámbitos infantil, juvenil, laboral, del consumo y otros de especial incidencia, como la información sexual, los riesgos que comporta el consumo de sustancias adictivas, así como la prevención de situaciones que puedan provocar enfermedades o discapacidad.

12. Propiciar que el espacio audiovisual andaluz favorezca la capacidad emprendedora de los andaluces para lograr una comunidad socialmente avanzada, justa y solidaria, que promueva el desarrollo y la innovación.

13. Interesar de las Administraciones Públicas con competencias en medios de comunicación audiovisual cuyas emisiones se difundan en Andalucía y no queden sujetas a la competencia del Consejo Audiovisual de Andalucía, la adopción de medidas correctoras ante conductas contrarias a la legislación vigente en materia de programación de contenidos y emisión de publicidad audiovisuales, en los casos en que proceda.

14. Garantizar el cumplimiento del código de conducta comercial y de la función del servicio público, con especial incidencia en radios y televisiones autonómicas y locales e incluyendo las personas prestadoras de titularidad privada en la medida en que estén afectados por normativa estatal o autonómica.

15. Promover entre las personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual televisiva el impulso de códigos de autorregulación y corregulación en relación con la comunicación comercial audiovisual inadecuada, debiendo respetarse en todo caso la normativa sobre defensa de la competencia, así como verificar su conformidad con la normativa vigente y velar por su cumplimiento.

16. Recibir peticiones, sugerencias y quejas formuladas por los interesados, ya sean individuales o colectivas a través de las asociaciones que los agrupen, y canalizarlas, en su caso, ante los órganos competentes, manteniendo una relación constante y fluida con los distintos sectores de la sociedad andaluza.

17. Dictar instrucciones, decisiones y recomendaciones, así como requerimientos de información y datos necesarios para comprobar el cumplimiento de las obligaciones en materia audiovisual y de publicidad.

18. Requerir, por iniciativa propia o a instancia de los interesados, el cese o rectificación de aquellas prácticas o contenidos que contravengan la normativa en materia de contenidos y publicidad, y, cuando proceda, disponerlo, de conformidad con la legislación aplicable y en los supuestos que la misma establezca.

19. Ejercer la vigilancia, control y sanción de la adecuada calificación de los programas por parte de las personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual televisiva.

20. Incoar y resolver, en el ámbito de sus competencias, los correspondientes procedimientos sancionadores por las infracciones de la legislación relativa a contenidos y publicidad audiovisuales.

21. Cooperar con los órganos análogos de ámbito autonómico, estatal y europeo.

22. Realizar estudios sobre los diversos aspectos del sistema audiovisual.

23. Ejercer labores de mediación entre las instituciones, los agentes del sistema audiovisual y la sociedad; así como, en su caso, arbitrales de acuerdo con la normativa vigente.

24. Acordar convenios de colaboración con los organismos de control de los medios audiovisuales creados por las restantes Comunidades Autónomas y a nivel estatal.

25. Vigilar el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley y en la normativa en materia de programación de contenidos audiovisuales y emisión de publicidad, incluidos el patrocinio y la televenta.

26. Garantizar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a los servicios públicos y comunitarios sin ánimo de lucro de comunicación audiovisual, de las entidades representativas o significativas de la diversidad política, social y cultural de Andalucía y de cada localidad o territorio, en su caso, respetando el pluralismo de la sociedad.

27. Controlar y asegurar el cumplimiento de las obligaciones de financiación de las personas prestadoras de los servicios de comunicación audiovisual establecidas en la Ley Audiovisual de Andalucía.

28. Aquellas otras que por ley le vengán atribuidas.»

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 6/2005, de 8 de abril, Reguladora de la Actividad Publicitaria de las Administraciones Públicas de Andalucía.*

Se modifica el artículo 5 de la Ley 6/2005, de 8 de abril, que quedará redactado en los siguientes términos:

«*Artículo 5. Criterios de contratación.*

1. Los contratos que, relativos a la actividad publicitaria, celebren los entes comprendidos en el ámbito de esta Ley se ajustarán a los principios a los que se refiere el artículo anterior, así como a lo previsto en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y demás normativa que resulte de aplicación, en especial en lo relativo a los criterios de adjudicación de los mismos.

2. Dentro de los contratos de publicidad y de creación publicitaria, a que se refieren los artículos 15 y 22 de la Ley General de Publicidad, se ponderará el diseño y creación como factor básico entre los criterios de adjudicación, debiendo así ser recogido en los correspondientes documentos contractuales.

3. Para alcanzar la máxima eficacia, en los pliegos para los contratos publicitarios se establecerá con claridad que las empresas licitadoras deberán atenerse a criterios técnicos en lo relativo a la planificación de medios y soportes de comunicación, de acuerdo con los objetivos y grupos de población destinatarios de la acción, el carácter territorial y la difusión de cada medio, dentro de las limitaciones económicas fijadas.

4. En los pliegos para los contratos publicitarios a los que se refiere el apartado anterior, se tendrán en cuenta los datos o índices comparativos, precisos y fiables, sobre difusión y audiencia, frecuencia y coste por impacto útil, horarios de emisión u otros de análoga naturaleza, facilitados por las entidades sin ánimo de lucro a que se refiere el artículo 12 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

5. En el ámbito de aplicación de esta ley, la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades dependientes, no podrán contratar la emisión de ningún tipo de publicidad institucional audiovisual con personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual que no dispongan del preceptivo título habilitante o no hayan cumplido el deber de comunicación previa.»

Disposición final tercera. *Decreto por el que se regula el régimen de funcionamiento, competencias y composición del Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía.*

Se creará el Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía, mediante Decreto del Consejo de Gobierno. El órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social elaborará el reglamento que regule su régimen de funcionamiento, competencias y composición, en el plazo de dieciocho meses a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición final cuarta. *Código interno regulador.*

El código interno regulador al que hace referencia a la letra a) del apartado segundo del artículo 30 deberá ser elaborado, en el plazo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley o del otorgamiento del título habilitante según el caso, mediante un proceso de participación ciudadana a través de los mecanismos existentes a tal efecto en el ámbito de cobertura del servicio público de comunicación audiovisual.

Disposición final quinta. *Reglamento que regule el Registro de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual.*

El reglamento que desarrolla la organización y funcionamiento del Registro al que se refiere el artículo 15 deberá estar elaborado en el plazo de dieciocho meses a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición final sexta. *Reglamento sobre la obligación de financiación de productos audiovisuales.*

El reglamento de control y seguimiento de las obligaciones de las personas prestadoras al que hace referencia el artículo 28 deberá estar elaborado en el plazo de dieciocho meses a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición final séptima. *Desarrollo reglamentario.*

El desarrollo reglamentario de esta ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición final octava. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROPOSICIÓN DE LEY

10-17/PPL-000009, Proposición de Ley para garantizar los derechos, la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares en Andalucía

Presentada por los GG.PP. Socialista, Podemos Andalucía e Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía

Plazo para proponer la comparecencia de agentes sociales y organizaciones interesados

Orden de publicación de 8 de septiembre de 2017

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Tomada en consideración por el Pleno de la Cámara, en sesión celebrada los días 19 y 20 de julio de 2017, la Proposición de Ley para garantizar los derechos, la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares en Andalucía (número de expediente 10-17/PPL-000009), la Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el 6 de septiembre de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124.6 del Reglamento de la Cámara, ha acordado su envío a la Comisión de Igualdad y Políticas Sociales, para la celebración, en su caso, de comparecencias informativas, y posterior apertura del correspondiente plazo de presentación de enmiendas al articulado.

Los diputados y grupos parlamentarios, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión de Igualdad y Políticas Sociales, dispondrán de un plazo de quince días para proponer la comparecencia de agentes sociales y organizaciones que pudiesen estar interesados en la regulación de la citada Proposición de Ley, incluidas, en su caso, las administraciones públicas, plazo que finaliza el 15 de septiembre de 2017.

Sevilla, 7 de septiembre de 2017.

P.D. El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Javier Pardo Falcón.

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROPOSICIÓN DE LEY

10-17/PPL-000010, Proposición de Ley para la mejora de las condiciones térmicas y ambientales de los centros educativos andaluces mediante técnicas bioclimáticas y uso de energías renovables

Presentada por el G.P. Podemos Andalucía

Remisión al Consejo de Gobierno

Sesión de la Mesa del Parlamento de 6 de septiembre de 2017

Orden de publicación de 8 de septiembre de 2017

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el 6 de septiembre de 2017, de conformidad con lo previsto en el artículo 124.2 del Reglamento de la Cámara, ha acordado ordenar la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* y remitir al Consejo de Gobierno, a fin de que muestre su criterio respecto a la toma en consideración, así como conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios, la Proposición de Ley para la mejora de las condiciones térmicas y ambientales de los centros educativos andaluces mediante técnicas bioclimáticas y uso de energías renovables (número de expediente 10-17/PPL-000010), presentada por G.P. Podemos Andalucía.

Sevilla, 7 de septiembre de 2017.

P.D. El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Javier Pardo Falcón.

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Al amparo de lo establecido en los artículos 123 y siguientes del Reglamento del Parlamento de Andalucía, el Grupo Parlamentario Podemos Andalucía presenta la siguiente:

PROPOSICIÓN DE LEY PARA LA MEJORA DE LAS CONDICIONES TÉRMICAS Y AMBIENTALES DE LOS CENTROS EDUCATIVOS ANDALUCES MEDIANTE TÉCNICAS BIOCLIMÁTICAS Y USO DE ENERGÍAS RENOVABLES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El cambio climático, con su efecto térmico directo más notable de elevación de las temperaturas medias anuales, medias máximas diarias y mínimas y máximas diarias, es una realidad probada científicamente

que está afectando de manera significativa al medioambiente y, consiguientemente, a las condiciones de habitabilidad higrotérmica en el interior de las edificaciones.

La situación geográfica de Andalucía la hace especialmente sensible y vulnerable al calentamiento global. En los últimos años se ha constatado que la elevación de las temperaturas en épocas otoñales, primaverales y veraniegas coincidentes con el calendario lectivo escolar está afectando a la calidad y eficacia del proceso educativo y, en ocasiones, puede afectar a la salud tanto del alumnado como del colectivo docente y del resto de personal que trabaja en los centros educativos.

Es un hecho que la gran mayoría los edificios públicos dedicados a la enseñanza en Andalucía, por haber sido construidos en momentos en los que los criterios constructivos eran menos exigentes, o por falta de presupuesto para dotarlos entonces, carecieron en su origen del equipamiento necesario de sistemas de ventilación, climatización y producción de agua caliente solar, al tiempo que los materiales y métodos constructivos no tenían muy en consideración otros aspectos como el aislamiento, la forma, la orientación solar de las edificaciones u otras consideraciones climáticas o microclimáticas del lugar en el que se implantaban.

Las condiciones interiores en las que se desarrolla la enseñanza y aprendizaje de conocimientos exigen que todos sus actores disfruten de unas condiciones ambientales y de salubridad adecuadas para que dicha actividad no se vea dificultada por las sensaciones de frío, calor o por la sudoración en lugares húmedos y poco ventilados.

En los centros educativos andaluces se realiza una actividad profesional a la que le es de aplicación, entre otras normas, el Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo, que en su anexo III establece un rango máximo de temperatura interior para lugares de trabajo de entre 14 y 27° C. Dada la diferencia de vestimenta entre el verano y el invierno, el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo recomienda rangos térmicos de entre 17 y 24° C en invierno y entre 23 y 27° C en verano.

Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, es de especial interés para nuestra comunidad autónoma acometer las acciones oportunas para garantizar la salud de nuestros y nuestras escolares, garantizándoles un ambiente confortable en términos de temperatura, humedad y ventilación de las edificaciones, en los colegios e institutos públicos en los que se imparten las enseñanzas obligatorias, así como las postobligatorias de bachillerato, ciclos formativos, enseñanzas musicales y de idiomas, al tiempo que limitar el gasto energético en electricidad y combustibles fósiles y las emisiones de gases de efecto invernadero, contribuyendo a la lucha contra el cambio climático y convirtiendo a Andalucía en un referente estatal, europeo y mundial en la atención con técnicas bioclimáticas y tecnologías renovables a nuestra comunidad educativa.

La presente Ley se plantea de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Estatuto de Autonomía, en el ejercicio de las competencias que posee la comunidad autónoma, recogidas en el artículo 52, 53 y 57 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

II

Al objeto de cumplir sus objetivos, esta ley se estructura en tres títulos, una disposición adicional y dos disposiciones finales.

En el título I, relativo a las disposiciones generales, se enuncia la finalidad perseguida por la norma, que no es otra que la mejora de las condiciones térmicas y ambientales de los centros educativos públicos andaluces mediante el desarrollo de determinadas actuaciones que contengan la aplicación de técnicas bioclimáticas y de energías renovables, en coherencia con los objetivos de calidad en la enseñanza, reglamentación laboral y adecuación a los criterios de sostenibilidad ambiental establecidos por la legislación andaluza, estatal y europea. El ámbito subjetivo se determina en el artículo 2.

El título II establece en el artículo 3 la obligación de elaborar en el plazo de seis meses la auditoría energética de los centros educativos andaluces, estableciéndose a continuación el régimen legal de los instrumentos de intervención en materia de adecuación energética sostenible y de financiación. Previsión de especial relevancia la constituye el «Programa plurianual de inversiones para la adecuación y rehabilitación energética de los centros educativos andaluces 2018-2020», por cuanto la Administración autonómica andaluza deberá aprobarlo en el plazo de nueve meses desde la entrada en vigor de esta ley. Este programa establece la obligación anual de consignar en los presupuestos de la comunidad autónoma la cantidad que se apruebe para promover e incentivar económicamente actuaciones constructivas de carácter bioclimático y de implementación de energías renovables en los centros educativos andaluces.

El capítulo II del título II está destinado a la «Guía técnica para la adecuación y la rehabilitación ambiental de los centros educativos públicos andaluces» y a determinar el «Plan de acondicionamiento bioclimático y renovable de las edificaciones», que será elaborado por las administraciones titulares de los centros con la colaboración de la Agencia Pública Andaluza de Educación. Esta propuesta será visada por la Agencia Andaluza de la Energía.

Los capítulos III y IV del título II están destinados a describir las actuaciones edificatorias, tanto en el interior como sobre los exteriores de los centros, que podrán ser de cualquier naturaleza idónea para el fin perseguido.

Por otro lado, el título III presta atención a la participación ciudadana, expresada esta en *stricto sensu* en los artículos 13 y 14, donde se prevé la intervención de la comunidad educativa o universitaria en el proceso de elaboración de los planes del centro, y en sentido amplio en el deber general de actuación transparente de la Administración basada en la información pública y en la publicidad activa, de conformidad con el artículo 15.

Por último, se integra en esta ley la modificación de los artículos 126 y 171 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Finalidad.*

1. La presente ley tiene por finalidad la mejora de las condiciones térmicas y ambientales de los centros educativos públicos andaluces mediante el desarrollo de determinadas actuaciones que contengan la

aplicación de técnicas bioclimáticas y de energías renovables, todo ello al objeto de ofrecer a la ciudadanía andaluza un servicio educativo de calidad, respetuoso con la sostenibilidad ambiental y con la salud laboral.

2. Asimismo, se establece como objetivo de esta ley el de minimizar la huella de carbono a lo largo de toda la vida útil de la edificación.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Las obligaciones dimanantes de esta ley serán de aplicación para los siguientes centros de la Comunidad Autónoma de Andalucía:

- a) Los centros docentes públicos de titularidad de la Junta de Andalucía.
- b) Los centros docentes públicos de titularidad de las corporaciones locales de Andalucía y de otras Administraciones públicas creados mediante convenios de cooperación.
- c) Los servicios, programas y actividades de la Administración educativa andaluza.
- d) Los servicios, programas y actividades educativos de otras administraciones públicas o vinculados a las mismas en Andalucía.
- e) Las universidades públicas andaluzas.
- f) En general, todos aquellos centros, servicios, programas y actividades educativas que se adscriban al mismo en virtud de un convenio singular de vinculación.

2. Los centros docentes privados concertados deberán cumplir los objetivos contemplados en el artículo 10 y siguientes de esta ley antes del 31 de diciembre de 2020.

TÍTULO II

INSTRUMENTOS DE INTERVENCIÓN Y FINANCIACIÓN

CAPÍTULO I

Instrumentos de intervención en materia de adecuación energética sostenible

Artículo 3. *Auditoría energética de los centros educativos andaluces.*

La Junta de Andalucía elaborará, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, una auditoría energética de los centros educativos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, al objeto de dotarlos del certificado de eficiencia energética y establecer las previsiones para la corrección de las situaciones de disfuncionalidad e ineficiencia energética.

Artículo 4. *Planes de acondicionamiento bioclimático y renovable de las edificaciones educativas.*

1. Las entidades públicas titulares de las edificaciones destinadas a la educación pública y universitaria en Andalucía están obligadas a presentar, en los seis meses posteriores a la entrada en vigor de esta Ley,

el Plan de acondicionamiento bioclimático y renovable de cada uno de los centros educativos de los que sean titulares, elaborado por personal técnico titulado competente o, en su caso, el certificado energético que atestigua el cumplimiento de la calificación energética y climática del centro.

2. Cada Plan de Acondicionamiento Bioclimático y Renovable recogerá el presupuesto total de la actuación y la parte del mismo que financie la comunidad autónoma, según el procedimiento que reglamentariamente se establezca, incluyendo una estimación de los plazos de recuperación de la inversión o de la rentabilidad durante su ciclo de vida útil. Este plan se integra como parte singularizada del Plan de Centro previsto en la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía.

3. Cuando la titularidad de la edificación sea de la propia Junta de Andalucía, la consejería competente en materia de educación, directamente o través de la Agencia Pública Andaluza de Educación, se obliga a elaborar y financiar en su totalidad el Plan de acondicionamiento bioclimático y renovable de las edificaciones educativas del edificio. El capítulo económico del mencionado plan incluirá la estimación de los plazos de recuperación de la inversión o de la rentabilidad durante su ciclo de vida útil.

Artículo 5. *Programa plurianual de inversión en eficiencia energética para los centros educativos.*

1. La Junta de Andalucía elaborará, en el plazo de nueve meses desde la aprobación de esta ley y a la vista de los planes de acondicionamiento bioclimático y renovable de las edificaciones educativas presentados por los centros, el Programa plurianual de inversiones para la adecuación y rehabilitación energética de los centros educativos andaluces 2018-2020, que tendrá por objeto determinar para cada ejercicio presupuestario las inversiones en obras de rehabilitación bioclimática y adecuación energética, con la finalidad de que los centros educativos andaluces tengan en el año 2020 la condición de edificios de consumo de energía casi nulo.

2. Los criterios para la temporalización de la ejecución de las actuaciones deberán constar en la memoria del Programa anual de inversiones para la adecuación y rehabilitación energética de los centros educativos andaluces.

3. Por convenio financiero entre la Administración titular del centro y la Junta de Andalucía se podrá consignar la forma de financiación de las obras de adecuación energética. Las cuantías incentivables por la Junta de Andalucía podrán ascender al 100% del presupuesto de la actuación.

Artículo 6. *Programa anual de formación en gestión energética.*

1. Al objeto de conseguir una gestión energética eficiente de los centros educativos públicos, la Junta de Andalucía velará por la optimización en el consumo de la energía buscando un uso racional y eficaz, sin disminuir el nivel de prestaciones, para lo que se establecerá anualmente una convocatoria de formación específica en gestión energética destinada tanto al equipo directivo de los centros como al personal docente y al personal de administración y servicios de las instalaciones educativas que así lo solicitaran.

2. La realización de dicho programa no podrá suponer una carga de trabajo añadida a las obligaciones de quienes lo realicen. Reglamentariamente se desarrollará la creación de equipos profesionales de gestores energéticos.

CAPÍTULO II

Guía técnica para la adecuación y la rehabilitación ambiental bioclimática y el uso de energías renovables de los centros educativos públicos andaluces

Artículo 7. *Guía técnica para la adecuación y la rehabilitación ambiental bioclimática y el uso de energías renovables de los centros educativos públicos andaluces.*

1. La consejería competente en materia de educación, al objeto de reducir el consumo energético y mejorar el confort interno de las edificaciones educativas andaluzas, encargará a la Agencia Andaluza de la Energía o entidad instrumental idónea la redacción de la Guía técnica para la adecuación y la rehabilitación ambiental bioclimática y el uso de energías renovables de los centros educativos públicos andaluces, para su aplicación en las labores de rehabilitación de los inmuebles educativos.

2. Esta guía será de obligado cumplimiento en la construcción de nuevos edificios educativos, al objeto de que estos obtengan al menos la calificación energética de edificios de consumo de energía casi nulo.

3. Esta guía será preceptiva en la construcción de nuevos edificios educativos públicos para niveles obligatorios y postobligatorios no universitarios, respetando lo dispuesto en el Código Técnico de la Edificación (CTE) y el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE).

4. Esta guía contendrá un apartado relativo a las instrucciones que deben seguirse para la redacción de la memoria económica de la inversión.

Artículo 8. *Propuestas de los centros docentes.*

1. La consejería competente en materia de educación remitirá a todas sus delegaciones territoriales, al Consejo Andaluz de Universidades y a todos los municipios andaluces la Guía técnica para la adecuación y la rehabilitación ambiental bioclimática y de energías renovables de los centros educativos públicos andaluces, acompañada de instrucciones de elaboración e información sobre los procedimientos de solicitud de financiación, para que todas las entidades públicas titulares de centros educativos en Andalucía, en colaboración con la Agencia Pública Andaluza de Educación, elaboren y remitan el Plan de Acondicionamiento Bioclimático y Renovable de las edificaciones de las que son titulares.

2. La Consejería competente en materia de educación presentará, para su visado técnico, las propuestas del apartado anterior a la Agencia Pública Andaluza de Educación, que informará sobre las mismas en colaboración con la Agencia Andaluza de la Energía.

CAPÍTULO III

Actuaciones edificatorias

Artículo 9. *Actuaciones edificatorias.*

1. El resultado de las actuaciones sobre las edificaciones tendrá como objetivo el mantener la temperatura del ambiente interior de los espacios habitables de uso docente en un intervalo de temperaturas de entre 17 y 24° C en invierno y entre 23 y 27° C en verano durante las horas de uso de la edificación. El confort térmico podrá obtenerse gracias a distintas técnicas y estándares constructivos, uso de diferentes materiales de construcción, distintas instalaciones de gran rendimiento y con actuaciones sobre la mejora de la envolvente, de los sistemas de aprovechamiento de energías renovables, y la instalación y/o sustitución de sus equipos productores por otros de mayor eficiencia todo ello con el objetivo de alcanzar la categoría de edificio de consumo de energía casi nulo.

2. Cuando haya situaciones que así lo aconsejen, el Plan de Acondicionamiento Bioclimático y Renovable podrá recoger, de forma motivada, un objetivo de intervalo de temperatura más exigente que el señalado en el apartado anterior.

3. La cantidad casi nula o muy baja de energía requerida por el edificio educativo deberá estar cubierta, en el porcentaje que determine la Guía prevista en el artículo 7 de esta Ley, por energía procedente de fuentes renovables, incluida energía procedente de fuentes renovables producida *in situ* o en el entorno.

CAPÍTULO IV

Adecuación del entorno exterior de los centros educativos

Artículo 10. *Actuaciones exteriores.*

El entorno exterior de los centros educativos deberá adaptarse a los objetivos señalados en la presente ley, para lo cual el Plan de acondicionamiento bioclimático y renovable de las edificaciones educativas deberá tener un capítulo destinado a su adecuación.

Artículo 11. *Entorno de los centros educativos.*

1. La superficie perimetral libre circundante al centro educativo destinada a patios, así como a otros usos, deberá estar protegida por vegetación y arbolado suficiente.

2. Reglamentariamente se desarrollarán las previsiones para asegurar el mantenimiento del entorno de los centros educativos.

3. Sin perjuicio de otra normativa, la guía técnica prevista en el artículo 7 de esta ley recogerá las indicaciones necesarias para la consecución de este objetivo.

TÍTULO III

PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 12. *Participación de la comunidad educativa en la gestión sostenible de los centros educativos andaluces.*

La presente ley reconoce el derecho de comunidad educativa a la participación activa en la gestión bioclimática de los centros educativos andaluces. Para ello, y de conformidad con normas reglamentarias que permitan poner en funcionamiento los instrumentos de intervención en materia de adecuación energética sostenible, la comunidad educativa deberá ser tenida en cuenta para la elaboración del Plan de acondicionamiento bioclimático y renovable de cada centro docente. Para la elevación de este plan a la consejería competente en materia de Educación, sus propuestas deberán contar con la aprobación del consejo escolar del centro.

Artículo 13. *Participación en la gestión sostenible de los centros de las Universidades Públicas andaluzas.*

Las universidades públicas andaluzas, en el marco de su autonomía, velarán por la redacción de una propuesta participada del Plan de acondicionamiento bioclimático y renovable de cada universidad, que deberá ser aprobada por el órgano colegiado de gobierno competente previamente a su elevación a la consejería competente en materia de universidades.

Artículo 14. *Transparencia, información pública y publicidad activa.*

1. La documentación derivada del desarrollo de los instrumentos y actuaciones previstos en el título II de esta ley se publicará en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía.

2. La consejería competente en materia de educación habilitará medidas específicas para dar a conocer a la comunidad educativa y al resto de la ciudadanía los instrumentos y actuaciones previstos en el título II de esta ley.

Disposición adicional única. *Desarrollo reglamentario.*

El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía deberá aprobar, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley, las normas reglamentarias que permitan poner en funcionamiento los instrumentos de intervención y financiación en materia de adecuación energética sostenible de los centros educativos.

Disposición final única. *Modificación de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía.*

La Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, queda modificada como sigue:

UNO. Se modifica el apartado 1 del artículo 126, quedando redactado de la siguiente forma:

«1. El proyecto educativo, el reglamento de organización y funcionamiento, el *Plan de Acondicionamiento bioclimático y renovable de las edificaciones* y el proyecto de gestión constituyen el Plan de Centro».

Dos. Se modifica el artículo 171, quedando redactado de la siguiente forma:

«*Artículo 171. Edificios destinados a centros docentes públicos.*

1. De conformidad con lo establecido en el apartado 2 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial dependientes de la Administración educativa corresponderán al municipio respectivo. Dichos edificios no podrán destinarse a otros servicios o finalidades sin autorización previa de la Administración educativa.

2. No obstante lo anterior, cuando se trate de actuaciones tendentes a la rehabilitación energética, el uso de energías renovables y el cumplimiento de los objetivos climáticos de los edificios educativos, los municipios y la Junta de Andalucía podrán cofinanciar el presupuesto de la actuación. Dicha inversión vendrá instrumentalizada por convenio financiero entre la Administración titular del centro y la Junta de Andalucía. Las cuantías incentivables por la Junta de Andalucía podrán ascender al 100% del presupuesto de la actuación.

3. De acuerdo con lo recogido en el apartado 3 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, cuando la Comunidad Autónoma deba afectar, por necesidades de escolarización, edificios escolares de propiedad municipal en los que se hallen ubicados centros de educación infantil, de educación primaria o de educación especial, dependientes de la Administración educativa, para impartir educación secundaria o formación profesional, asumirá, respecto de los mencionados centros, los gastos que los municipios vinieran sufragando, de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la titularidad demanial que puedan ostentar los municipios respectivos. Lo dispuesto no será de aplicación respecto a los edificios escolares de propiedad municipal en los que se impartan, además de educación infantil y educación primaria o educación especial, el primer y el segundo curso de educación secundaria obligatoria. Si la afectación fuera parcial, se establecerá el correspondiente convenio de colaboración entre las administraciones afectadas».

Disposición final segunda. *Entrada en vigor*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Parlamento de Andalucía, 4 de agosto de 2017.

La portavoz del G.P. Podemos Andalucía,

María Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez.

INICIATIVA LEGISLATIVA**PROPOSICIÓN DE LEY****10-17/ILPA-000006, Iniciativa Legislativa de los Ayuntamientos contra la Pobreza Energética**

Presentada por los ayuntamientos de El Bosque (Cádiz), Ayuntamiento de Vélez-Málaga (Málaga), Ayuntamiento de Priego de Córdoba (Córdoba), Ayuntamiento de Ronda (Málaga), Ayuntamiento de La Campana (Sevilla), Ayuntamiento de Pruna (Sevilla), Ayuntamiento de Paterna de Rivera (Cádiz), Ayuntamiento de Posadas (Córdoba), Ayuntamiento de Ayamonte (Huelva), Ayuntamiento de Motril (Granada), Ayuntamiento de Estepa (Sevilla), Ayuntamiento de Tarifa (Cádiz), Ayuntamiento de Palomares del Río (Sevilla), Ayuntamiento de Montecorto (Málaga), Ayuntamiento de Villamartín (Cádiz), Ayuntamiento de Frigiliana (Málaga), Ayuntamiento de Vera (Almería), Ayuntamiento de Almuñécar (Granada), Ayuntamiento de Setenil de las Bodegas (Cádiz), Ayuntamiento de Coria del Río (Sevilla), Ayuntamiento de Barbate (Cádiz), Ayuntamiento de Écija (Sevilla), Ayuntamiento de Isla Mayor (Sevilla), Ayuntamiento de Mairena del Alcor (Sevilla), Ayuntamiento de Camas (Sevilla), Ayuntamiento de Castro del Río (Córdoba), Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera (Córdoba), Ayuntamiento de Constantina (Sevilla), Ayuntamiento de Conil de la Frontera (Cádiz) y Ayuntamiento de Martos (Jaén)

Inadmisión a trámite

Sesión de la Mesa del Parlamento de 6 de septiembre de 2017

Orden de publicación de 8 de septiembre de 2017

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el 6 de septiembre de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.2.c) de la Ley 5/1988, de 17 de octubre, de Iniciativa Legislativa Popular y de los Ayuntamientos, ha acordado no admitir a trámite la iniciativa legislativa municipal contra la pobreza energética (número de expediente 10-17/ILPA-000006), presentada por los ayuntamientos de El Bosque (Cádiz), Vélez-Málaga (Málaga), Priego de Córdoba (Córdoba), Ronda (Málaga), La Campana (Sevilla), Pruna (Sevilla), Paterna de Rivera (Cádiz), Posadas (Córdoba), Ayamonte (Huelva), Motril (Granada), Estepa (Sevilla), Tarifa (Cádiz), Palomares del Río (Sevilla), Montecorto (Málaga), Villamartín (Cádiz), Frigiliana (Málaga), Vera (Almería), Almuñécar (Granada), Setenil de las Bodegas (Cádiz), Coria del Río (Sevilla), Barbate (Cádiz), Écija (Sevilla), Isla Mayor (Sevilla), Mairena del Alcor (Sevilla), Camas (Sevilla), Castro del Río (Córdoba), Aguilar de la Frontera (Córdoba), Constantina (Sevilla), Conil de la Frontera (Cádiz) y Martos (Jaén).

Sevilla, 7 de septiembre de 2017.

P.D. El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Javier Pardo Falcón.

IMPULSO DE LA ACCIÓN DEL GOBIERNO

MOCIÓN CONSECUENCIA DE INTERPELACIÓN

10-17/M-000005, Moción relativa a política general en materia de empleo

Conocimiento del informe de cumplimiento de la moción

Sesión de la Mesa del Parlamento de 6 de septiembre de 2017

Orden de publicación de 8 de septiembre de 2017

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el 6 de septiembre de 2017, ha conocido el informe presentado por la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio sobre el cumplimiento de las medidas previstas en la Moción relativa a política general en materia de empleo (número de expediente 10-17/M-000005), y ha acordado su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* y su remisión a los miembros de la Comisión de Empleo, Empresa y Comercio, de conformidad con lo establecido en la Resolución de la Presidencia del Parlamento de Andalucía de 1 de junio de 2016, de desarrollo del artículo 157.6 del Reglamento de la Cámara relativo al procedimiento de control de las mociones aprobadas.

Sevilla, 7 de septiembre de 2017.

P.D. El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Javier Pardo Falcón.

INFORME DE LA CONSEJERÍA DE EMPLEO, EMPRESA Y COMERCIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LA MOCIÓN 10-17/M-000005 RELATIVA A POLÍTICA GENERAL EN MATERIA DE EMPLEO, APROBADA EN EL PLENO DE 30 DE MARZO DE 2017 Y PUBLICADA EN EL BOPA DEL 20 DE ABRIL DE 2017

Este informe relativo a política general en materia de empleo, donde se detallan actuaciones acometidas, viene a dar cumplimiento a la resolución de la Presidencia del Parlamento de Andalucía, de 1 de junio de 2016, de desarrollo del artículo 157.6 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, relativo al procedimiento de control de mociones aprobadas.

La creación y el fomento del empleo siguen siendo el principal objetivo y reto del Gobierno andaluz, siendo el motor y el eje de las diferentes medidas que se vienen poniendo en marcha. Con estas medidas se articulan unos instrumentos para reforzar al máximo las políticas vinculadas al empleo, así como aumentar la potencia de su función y utilidad.

En materia de empleo se informa que el pasado mes de junio se produjo el reciente acuerdo de diálogo social con los agentes sociales para constituir la Mesa por la Calidad en el Empleo en Andalucía, en la que se han designado una serie de mesas técnicas. Se está elaborando un documento con una planificación de asuntos a abordar de cara a desarrollar iniciativas concretas en diferentes materias.

Además, en el pasado 18 de abril de 2017 por Acuerdo de Consejo de Gobierno se acordó incluir en el Plan anual normativo para el año 2017, un plan de empleo industrial, así que mediante Decreto se aprobará el Programa de Fomento del Empleo Industrial en Andalucía, y actualmente se encuentra en fase de tramitación.

Este Programa de Fomento del Empleo Industrial en Andalucía está dirigido a impulsar y dinamizar la generación de empleo en el sector industrial andaluz, como elemento vertebrador de la economía andaluza, poniendo en marcha medidas generadoras de oportunidades de empleo y fomentando la inserción laboral.

En el desarrollo de estas medidas se tendrán en cuenta criterios que favorezcan la inserción laboral de las mujeres y su integración efectiva en el ecosistema industrial andaluz, y se priorizarán la participación de los colectivos de actuación preferente: personas jóvenes, personas mayores de 45 años, personas desempleadas de larga duración, personas con discapacidad, y en riesgo de exclusión social.

Con este futuro Programa de Empleo Industrial se viene a potenciar el empleo en sectores cualificados. Además, se establece un modelo que pretende poner en contacto la demanda y la oferta de empleo de manera que se conozcan las necesidades y se actúe en el lado de la demanda para dar respuesta a dichas necesidades. Con ello, se aborda la relación con la empresa, analizando el mercado de trabajo, conociendo y asistiendo a las empresas y cooperando en conseguir una mayor interrelación entre las empresas y las personas demandantes de empleo. Además, la base de las actuales políticas de empleo, establecidas en la propia Ley de Empleo (56/2003), ya recoge todas las premisas de este punto en cuanto a servicio universal, permanente y personalizado.

En relación con la intermediación por parte del Servicio Andaluz de Empleo, se han iniciado acciones formativas dirigidas tanto para el personal que conforma el equipo de Agentes de empresas, como para el personal integrado en la Red Andalucía Orienta.

Si bien esta formación se ha diseñado y realizado en el marco de cada uno de los respectivos programas del ámbito competencial se está estudiando la incorporación de estas y otras acciones que puedan requerirse en programas y servicios específicos en materia de políticas activas de empleo, en el plan de formación que se está preparando para esta Agencia.

En referencia a la atención personalizada a las personas demandantes de empleo, esta se desarrolla tanto en las oficinas de empleo como en la Red Andalucía Orienta, que viene trabajando desde el año 2007 en un modelo de atención enfocado bajo el prisma de los itinerarios personalizados de inserción (IPI) como instrumentos de mejora de la empleabilidad. Desde la Red Andalucía Orienta se gestiona, además, el Programa de Acompañamiento a la Inserción.

El Programa de Acompañamiento a la Inserción está dirigido a colectivos con especiales dificultades, y consiste en el desarrollo de actuaciones de carácter intensivo e individual dirigidas a prestar apoyo, asesoramiento, tutoría y seguimiento personalizado en el proceso de acceso al mercado laboral pudiendo incluir el apoyo en los 6 primeros meses de inserción. En la convocatoria actual, este programa está destinado a personas desempleadas con discapacidad.

En la última convocatoria de 2016, se han concedido subvenciones por importe de 52,3 millones de euros, con un periodo de ejecución que, por primera vez desde la puesta en marcha de los programas, será de dos años. Esto ha supuesto la incorporación a la Red Andalucía Orienta de un total de 731 personas, que se integran en 226 unidades de orientación subvencionadas, a los que se suman 50 técnicos del Programa de Acompañamiento a la Inserción, que prestan sus servicios en alguna de las 31 unidades de orientación destinadas a la atención de los colectivos de personas con discapacidad.

Además de las unidades gestionadas por las entidades subvencionadas, a través de la convocatoria mencionada, están integradas en la Red Andalucía Orienta 159 unidades gestionadas con medios propios del Servicio Andaluz de Empleo, en las que prestan servicio 429 profesionales de la orientación y 34 apoyos administrativos distribuidos por provincias. Por tanto, hay un total de 385 unidades de orientación en las que prestan sus servicios 1.063 profesionales de la orientación y 131 personas de apoyo administrativo.

En relación con la formación profesional para el empleo, se va a seguir trabajando para instaurar estas actuaciones, que desde el año 2012 estaban paralizadas habida cuenta de la judicialización emprendida.

Actualmente las delegaciones territoriales en relación con las subvenciones en materia de cursos de formación profesional para el empleo para desempleados están procediendo a la difusión de los mismos, iniciando el plazo de presentación de solicitudes para proceder a la selección del alumnado, de cara al comienzo de las acciones formativas a partir de septiembre. Los resultados tras la adjudicación suponen un total de 343 entidades beneficiarias, correspondiendo a un total de 1.492 acciones formativas, con un presupuesto adjudicado de 64,9 millones de euros. Todo ello supondrá un total de 22.380 personas desempleadas beneficiarias de la nueva formación para el empleo en Andalucía.

En relación con el Programa de Escuelas Taller y Talleres de Empleo, se está en pleno proceso de examen de las subvenciones solicitadas, en fase de subsanación de las mismas para continuar con su tramitación. Se han presentado 155 proyectos de escuelas taller y 283 de talleres de empleo. El presupuesto de esta convocatoria es de 49 millones de euros.

Y para la formación de ocupados se está ultimando con los agentes sociales las especialidades formativas dirigidas a personas trabajadoras ocupadas. El presupuesto de esta convocatoria es de 20,5 millones de euros.

Dentro del diálogo social con los agentes sociales para constituir la Mesa por la Calidad en el Empleo, entre las mesas técnicas designadas, se cuenta con una específica para abordar la formación profesional para el empleo, que abordará una planificación calendarizada de los trabajos a desarrollar.

Seguiremos trabajando en la línea para que la formación para el empleo sea un elemento de empleabilidad cada día más relevante, teniendo en cuenta, entre otros criterios, las necesidades del mercado de trabajo y los perfiles profesionales que demandan los sectores emergentes, la identificación de nuevos yacimientos de empleo, promoción del afloramiento de puestos de trabajo estables a la hora de establecer la oferta de las acciones formativas. Y para ello, para que la formación para el empleo sea un elemento fundamental en la mejora de la empleabilidad de las personas desempleadas se ha desarrollado una herramienta «Buscador de Acciones Formativas» al objeto de facilitar la localización de las acciones formativas de interés de las personas desempleadas.

En relación con el apoyo a la igualdad en el empleo, la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio en colaboración con la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, gestiona competencias relativas, por un lado,

al impulso de planes de igualdad en las empresas, y por otro a la promoción y sensibilización en materia de conciliación de la vida personal y familiar, así como la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas y la realización de campañas y acciones de formación que faciliten dicha conciliación.

No obstante, en desarrollo de estas competencias, se vienen desarrollando en los últimos años actuaciones tendentes a posibilitar la igualdad efectiva de oportunidades entre hombres y mujeres en el ámbito laboral y, con ello, contribuir a que desde las empresas se adopten medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres. Concretamente, las ayudas contempladas en los capítulos III y IV de la Orden de 24 de febrero de 2010, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas públicas destinadas a fomentar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el ámbito laboral.

Esta Orden contempla distintos programas de ayudas para fomentar la igualdad de oportunidades en las empresas y, por tanto, contribuir a que el empleo que se cree sea igualitario.

A día de hoy se está elaborando una nueva orden con la misma finalidad, pero adaptada al nuevo marco normativo surgido desde la publicación de la orden antes citada, añadiendo, además, entre los aspectos a subvencionar, la inclusión de planes de igualdad en las empresas, así como otras medidas de conciliación, lo que supondrá un aumento en el número de entidades beneficiarias. A su vez, en la nueva Estrategia Andaluza de Seguridad y Salud en el Trabajo que se está elaborando se incorporará la perspectiva de género como un valor esencial de las políticas de prevención de seguridad y salud en el trabajo.

La gestión del programa de estancias en las residencias de tiempo libre continúa siendo pública desde su traspaso a esta comunidad autónoma a través del Real Decreto 4163/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Andalucía en materia de tiempo libre, competencias que resultaron asignadas mediante el Decreto 77/1983, de 23 de marzo, a la entonces Consejería de Trabajo y Seguridad Social, hoy Consejería de Empleo, Empresa y Comercio.

El éxito de los programas desarrollados en las residencias de tiempo libre es indiscutible, como ponen de manifiesto el elevado número de solicitudes que cada año se presentan, los resultados de las encuestas de satisfacción y el número de personas que vienen disfrutando de estancias en estos centros que, en la temporada 2016, han rondado las 30.000 personas en los períodos de Semana Santa, la temporada alta de verano, temporada alta de nieve y el programa Conoce tu Tierra.

Resulta preciso recordar que Andalucía es una de las pocas Comunidades Autónomas que aún mantiene una red de residencias de tiempo libre donde las personas trabajadoras y sus familiares pueden disfrutar de vacaciones a precios sociales.

En lo que a *cumplimiento de la normativa laboral* se refiere, es especialmente relevante destacar la estrecha colaboración que se mantiene con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social para el cumplimiento de la legislación vigente en relación con las actuaciones de las empresas. En este sentido, el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, no establece de manera específica tipos de infracciones en materia de igualdad y empleo referidas a la mujer trabajadora.

No obstante lo anterior, la Inspección de Trabajo realiza actuaciones en defensa de la igualdad y el empleo encuadradas dentro de infracciones por discriminación y dignidad de las trabajadoras.

Precisamente, con el objetivo de coordinar las actuaciones a llevar a cabo, se va a crear una mesa técnica en el seno de la Comisión Territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a fin de procurar la concreción de criterios en las decisiones que se adopten en la planificación de la actuación inspectora y en coordinación con las decisiones en esta materia le corresponden a la Dirección General de Relaciones Laborales y Seguridad y Salud Laboral.

En materia de empleo juvenil hay que recordar que en el pleno del Parlamento del pasado día 16 de febrero se aprobó una Moción, en concreto la 10-17/M-000001, relativa a política general en materia de juventud, cuyo informe de cumplimiento se presentó el pasado mes de junio.

Para la implementación del Sistema de Garantía Juvenil se ha elaborado un borrador del proyecto de Orden por la que se regula la composición, funciones y régimen de funcionamiento del Comité de Seguimiento para que realicen las valoraciones y aportaciones oportunas. Paralelamente, se están elaborando los informes técnicos requeridos para la aprobación, en corto plazo, de la orden.

El pasado 19 de junio se convocó la segunda reunión del Comité de Seguimiento del Sistema de Garantía Juvenil, con la participación de representantes de las consejerías de la Junta de Andalucía implicadas en la atención de las personas jóvenes, de los agentes económicos y sociales más representativos, y de la Asociación de municipios y provincias de carácter autonómico de mayor implantación en Andalucía.

Actualmente, no se cuenta con un plan integral de empleo juvenil, si bien desde el Servicio Andaluz de Empleo se están desarrollando un conjunto de actuaciones recogidas en la Ley 2/2015, de 29 de diciembre, de medidas urgentes para favorecer la inserción laboral, en la que actualmente la iniciativa de cooperación social y comunitaria en el Empleo@Joven, el Bono de Empleo Joven, el incentivo a la contratación indefinida de los bonistas o participantes en programas de prácticas no laborales.

En el SAE existe una línea de ayuda que incentiva la contratación de jóvenes, el Bono de Empleo Joven, el cual tiene por objeto fomentar la obtención de empleo y facilitar la incorporación al mercado laboral de las personas jóvenes andaluzas.

A estos efectos, se concederá una ayuda económica a las personas o entidades que, cumpliendo los requisitos establecidos, formalicen un contrato laboral con una persona titular de un Bono de Empleo Joven, además de continuar con la línea de ayuda del Retorno del Talento.

Por último, entre las líneas que contempla el proyecto de Decreto de aprobación del Programa de Fomento del Empleo Industrial en Andalucía, dotado de un presupuesto de 314,4 millones de euros para el periodo 2017-2019, se está estudiando la posibilidad de relanzar otra edición de la línea de ayudas de la Beca I+D+I, destinadas a jóvenes universitarios y de postgrado para desarrollar proyectos de estas características en empresas tecnológicas. Además de contemplar entre sus líneas la incentivación de contratos indefinidos para jóvenes.

En materia de empleo para personas con discapacidad, se trata de un colectivo prioritario en todas las políticas en materia de empleo.

La orientación de este colectivo es prioritaria, por ello cada unidad de orientación está definida por el colectivo de atención, pudiendo tratarse de unidades para demandantes de empleo en general, unidades para personas con discapacidad física u orgánica, unidades para personas con discapacidad intelectual o psíquica, unidades para personas con discapacidad sensorial y unidades para atención de personas en

riesgo de exclusión. La labor de estas unidades se ve completada por el Programa de Acompañamiento a la inserción, que consiste en el desarrollo de actuaciones de carácter individual dirigidas a prestar apoyo, asesoramiento, tutoría y seguimiento personalizado en el proceso de acceso al mercado laboral. En la convocatoria actual, este programa está destinado a personas con discapacidad.

Se han incorporado a la red un total de 50 técnicos de Acompañamiento a la Inserción, que prestan sus servicios en alguna de las 31 unidades de orientación destinadas a la atención de alguno de los colectivos de personas con discapacidad.

Con la finalidad de favorecer la supresión de los obstáculos que puedan impedir un progreso adecuado del colectivo a través del empleo estable y de calidad, desde la Administración de la Junta de Andalucía y a lo largo de los últimos años, se han venido estableciendo medidas y programas orientados a la creación y mantenimiento de puestos de trabajo y a la adaptación de los espacios a las necesidades de las personas con discapacidad contratadas en Centros Especiales de Empleo y en empresas ordinarias.

Caso de la última y ahora derogada Orden de 23 de diciembre de 2014, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de incentivos públicos dirigidos a financiar los costes salariales derivados del mantenimiento de los puestos de trabajo ocupados por personas con discapacidad en Centros Especiales de Empleo, y que ahora es sustituida y mejorada a través de la aprobación de dos nuevas órdenes:

- Orden de 7 de febrero de 2017, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas en régimen de concurrencia no competitiva dirigidas a personas con discapacidad.
- Orden de 7 de febrero, de 2017, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas en régimen de concurrencia competitiva dirigidas a personas con discapacidad.

El objetivo de estas nuevas iniciativas no es otro que contribuir al sostenimiento de los Centros Especiales de Empleo como elementos que mejoran y coadyuvan a la necesaria integración de las personas con discapacidad en el mercado de trabajo, así como propiciar la contratación de estas personas en empresas ordinarias, a través de diversas líneas de ayudas.

De las cinco líneas de incentivos para el fomento del empleo de personas con discapacidad, en régimen de concurrencia no competitiva, se establece tres ayudas para los Centros Especiales de Empleo.

La primera línea de incentivo consiste en una ayuda a la creación de empleo estable de personas con discapacidad, y establece subvenciones de 12.021 euros para la contratación tanto a jornada completa como parcial con carácter indefinido (incluidos los contratos fijos discontinuos), así como la transformación en indefinido de contratos temporales siempre que suponga un incremento sobre la plantilla de referencia. En el caso de los contratos indefinidos a tiempo parcial, la ayuda se reduce proporcionalmente a la jornada, con un mínimo de 18 horas a la semana.

La segunda línea de incentivo para el mantenimiento de los puestos de trabajo ocupados por personas con discapacidad en Centros Especiales de Empleo entre el 1 de diciembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016, tanto a tiempo completo como a tiempo parcial, cuya cuantía será el equivalente al 50 por ciento del salario mínimo interprofesional por cada mes en el que el puesto se encuentre ocupado a tiempo completo.

La tercera línea de incentivo está dirigida a la adaptación de puestos de trabajo y a la eliminación de barreras arquitectónicas en Centros Especiales de Empleo, de manera que se establece una ayuda de 1.804

euros para la adaptación de los puestos de trabajo y la dotación de equipos de protección personal, así como una ayuda que podrá alcanzar hasta el 80% del coste de la inversión realizada para la eliminación de barreras arquitectónicas, con un límite máximo de 30.000 euros.

Una cuarta línea de incentivo dirigido a financiar la creación de empleo indefinido de las personas con discapacidad en empresas ordinarias, que oscila entre 4.750 euros por cada nuevo contrato a jornada completa, y 3.907 euros por la transformación de contrato de duración determinada en indefinido.

Igualmente, se incluye una quinta línea de ayudas destinada a financiar la adaptación de puestos de trabajo o la dotación de equipos de protección personal, con la finalidad de evitar accidentes laborales, o sufragar la eliminación de barreras u obstáculos que dificulten el trabajo de las personas con discapacidad contratadas en empresas ordinarias. En este caso se trata de una ayuda de 901,52 euros por cada contratación indefinida formalizada que requiera adaptación del puesto.

Por su parte, la Orden de la convocatoria en régimen de concurrencia competitiva recoge las subvenciones dirigidas a financiar unidades de apoyo a la actividad profesional de personas con discapacidad en los Centros Especiales de Empleo.

Esta línea tiene como objetivo compensar económicamente a los Centros Especiales de Empleo el desarrollo de acciones que ayuden a superar barreras, obstáculos o dificultades que las personas trabajadoras con discapacidad tienen en el proceso de incorporación a un puesto de trabajo, así como la permanencia y progresión laboral en el mismo. Para ello, se establece una ayuda de 1.200 euros anuales para financiar los costes salariales y de Seguridad Social derivados de la contratación indefinida de los preparadores laborales que se contratarán. Está prevista la contratación de unos 1.200 trabajadores.

Y la convocatoria en régimen de concurrencia competitiva recoge una línea de ayudas al empleo con apoyo de las personas con discapacidad, como medida para su integración laboral en el sistema ordinario de trabajo. Consiste en una ayuda al empleo con apoyo de las personas con discapacidad, que tiene como objetivo facilitar la adaptación social y laboral de estos trabajadores que tienen especiales dificultades de inserción laboral en empresas ordinarias, y en condiciones similares al resto de los trabajadores que desempeñan puestos equivalentes.

La ayuda se destina a financiar la contratación de preparadores laborales especializados durante el período de desarrollo del proyecto de empleo con apoyo, que contempla acciones de orientación y acompañamiento individualizado en el puesto de trabajo. En total, la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio tiene previsto financiar estas contrataciones con una inversión de 2 millones de euros, lo que va a permitir atender en estos proyectos a alrededor de 230 personas con discapacidad y la contratación de 80 preparadores laborales.

Podrán promover estos proyectos de empleo con apoyo asociaciones, fundaciones y otras entidades sin ánimo de lucro que suscriban el correspondiente convenio de colaboración con la empresa que va a contratar a los trabajadores con discapacidad, los Centros Especiales de Empleo, así como las empresas del mercado ordinario de trabajo, incluidos los trabajadores autónomos que contraten a trabajadores con discapacidad beneficiarios de dichas acciones.

La cuantía de estas segundas ayudas varía en función del número de trabajadores y el tipo y grado de discapacidad, desde los 6.600 euros anuales por trabajador con parálisis cerebral, enfermedad mental o discapacidad intelectual con un grado de minusvalía igual o superior al 65%, a los 2.500 euros en el caso

de trabajadores con discapacidad física o sensorial (igual o superior al 65%), o de personas sordas y con discapacidad auditiva (igual o superior al 33%).

Además, en el Programa de Fomento del Empleo Industrial, que está en proceso de aprobación, se ha incorporado la posibilidad de incrementar la intensidad de las líneas de incentivos cuando la contratación sea de una persona con discapacidad.

En relación con las competencias de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, en las ofertas de empleo público de 2015 y 2016 se ha reservado un 7% de las plazas para personas que acrediten una discapacidad igual o superior al 33%, desglosándose por cuerpos, especialidades, opciones de acceso o categorías profesionales. El 5% de las plazas ofertadas se destinan a personas con discapacidad física, psíquica o sensorial, y el 2% restante para personas que acrediten discapacidad intelectual.

El Anteproyecto de Ley del Empleo Público de Andalucía que se elabora actualmente va a regular la reserva de plazas para personas con discapacidad en el acceso al empleo público.

Además, en todos los procesos selectivos gestionados por el Instituto Andaluz de Administración Pública pueden realizarse adaptaciones en función de los diagnósticos y a solicitud de los interesados. Las adaptaciones de tiempo para la realización de las pruebas pueden alcanzar hasta el doble de tiempo establecido. También se dispone de un aula de adaptaciones que cuenta con rampa y ascensor, mesas adaptadas para sillas de ruedas, exámenes con letra ampliada, uso de atril, etc. En determinadas situaciones se contrata la ayuda de intérprete de lenguaje de signos o se articulan, junto con la ONCE, los medios técnicos para las adaptaciones para personas invidentes. Por tanto, se realizan adaptaciones que garantizan el acceso al empleo público en condiciones de igualdad, no discriminación y accesibilidad universal.

Sobre la adaptación de los puestos de trabajo, los distintos centros de destino realizan las actuaciones necesarias para la plena integración del personal en la organización administrativa (de carácter arquitectónico, de las instalaciones y/o el puesto de trabajo, o de carácter organizativo o funcional).

En materia de seguridad y salud laboral, la Estrategia Andaluza de Seguridad y Salud en el Trabajo 2017-2022 (EASST) constituirá el instrumento de planificación, programación, coordinación, impulso, seguimiento y evaluación de la política de la Junta de Andalucía en materia de seguridad y salud en el trabajo y control de la siniestralidad laboral para el período indicado.

La valoración económica de su puesta en marcha asciende a 59 millones de euros para el periodo 2017-2022. Para conseguir estos objetivos la estrategia establecerá un enfoque estratégico y una serie de líneas de actuación prioritarias que promuevan la mejora de la seguridad y salud laboral de las personas trabajadoras en Andalucía.

La formulación de esta estrategia se aprobó por Acuerdo de 9 de mayo de 2017 del Consejo de Gobierno, publicándose en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* n.º 91 del 16 de mayo de 2017. La tramitación administrativa necesaria para su aprobación se está realizando en la actualidad con carácter de urgencia.

Conforme a los plazos propuestos, se espera disponer de la Estrategia Andaluza de Seguridad y Salud en el Trabajo 2017-2022 en el último cuatrimestre del año. Asimismo, la propuesta para el I Plan de Actuación 2017-2018, que incluye las acciones a desarrollar inicialmente, se encuentra en fase de información por parte del Consejo Andaluz de Prevención de Riesgos Laborales, estando igualmente prevista su aprobación en el transcurso del cuarto trimestre del año.

Las principales líneas de diseño y ejecución de ambos mecanismos de inspección son objeto de análisis y estudio en la Comisión Consultiva Tripartita de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en la que participan las organizaciones empresariales y sindicales más representativas a nivel regional junto a la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio y la Dirección Territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

En lo que a prevención de la precariedad laboral se refiere, y en concreto, ante los incumplimientos en materia de prevención de riesgos laborales, actualmente pueden ser objeto de requerimiento de subsanación por parte del personal técnico habilitado de la Administración andaluza, si se refieren a condiciones materiales de seguridad y salud laboral. Es destacable la alta tasa de corrección de estas deficiencias, que supera actualmente el 93% de los requerimientos de subsanación formulados.

En caso de que esos incumplimientos correspondan a aspectos de gestión preventiva, quedan bajo la competencia de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que igualmente puede requerir y sancionar sobre las condiciones materiales descritas anteriormente, así como sobre las actuaciones que realizan, entre otros, los servicios de prevención o las entidades auditoras.

La Comisión Consultiva Tripartita de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social es el órgano que, entre otras funciones, formula propuestas de estrategias para la actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el ámbito territorial de Andalucía y conoce sobre la ejecución de sus actuaciones.

Dicha comisión se viene convocando todos los años por la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio con este cometido, recogándose en cualquier caso las propuestas de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas y analizándose el grado de ejecución de las actividades de inspección planificadas.

Actualmente el borrador del I Plan de Actuación 2017-2018 que deriva de la estrategia contempla como medida específica «potenciar el funcionamiento de la Comisión Consultiva Tripartita de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social».

En materia de cualificaciones profesionales, en relación a nuestras competencias, el marco regulatorio de las prácticas no laborales se encuentra recogido en el Real Decreto 1543/2011, de 31 de octubre, por el que se regulan las prácticas no laborales en empresas y el Real Decreto 1493/2011, de 24 de octubre, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de las personas que participen en programas de formación.

Actualmente se tiene un marco propio definido en el Programa de Experiencias Profesionales para el Empleo, regulado en el Decreto 85/2003, de 1 de abril, por el que se establecen los Programas para la Inserción Laboral de la Junta de Andalucía, y la Orden de 20 de marzo de 2013, por la que se aprueban las bases reguladoras en régimen de concurrencia competitiva de las subvenciones concedidas en el marco de los Programas de Orientación Profesional, Acompañamiento a la Inserción, Experiencias Profesionales para el Empleo y Acciones Experimentales regulados por el Decreto 85/2003, de 1 de abril, por el que se establecen los Programas para la Inserción Laboral de la Junta de Andalucía, y se efectúa su convocatoria para el año 2013.

Además, se está trabajando para que, normativamente, exista consonancia entre la normativa estatal y nuestro programa EPE. Al igual que en la actualidad seguimos trabajando en que el Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales, adscrito a la Consejería de Educación y en el que participa la Consejería de

Empleo, Empresa y Comercio, realiza anualmente convocatorias públicas de acreditación de competencias para el acceso a la obtención del correspondiente certificado de profesionalidad.

En relación con el empleo público, la Consejería de Hacienda y Administración Pública determina que el Acuerdo de 2 de junio de 2016, consensuado en la Mesa General de Negociación Común, establece el calendario para la recuperación de los derechos suspendidos por la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, adecuando el proceso de restablecimiento a la disponibilidad económica para hacer frente a los gastos que conlleva, con garantía del cumplimiento de las obligaciones de estabilidad presupuestaria. Por ello, en la Ley del Presupuesto de la Junta de Andalucía para 2018 se incluirán las partidas que permitan dar cumplimiento al calendario aprobado. Actualmente se trabaja en la redacción del anteproyecto de la Ley del Empleo Público de Andalucía, con el que se procederá a la ordenación, definición del régimen jurídico y desarrollo de los instrumentos de gestión del empleo público en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el marco de la legislación básica estatal. Además, en la Conferencia de Presidentes del pasado enero, Andalucía propuso la convocatoria de procesos selectivos para reducir la temporalidad en el empleo público.

La Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado 2017, plantea la aprobación de ofertas extraordinarias entre 2017 y 2019 para la estabilización del empleo público temporal. Andalucía ya está trabajando en la identificación de las plazas susceptibles de ser ofertadas en los procesos extraordinarios que se convoquen.

En relación al Servicio Andaluz de Empleo, para el ejercicio de las funciones, este cuenta con una plantilla integrada, por una parte, por personal funcionario y laboral proveniente de las categorías sometidas al vigente convenio colectivo del personal laboral de la Junta de Andalucía y, por otra parte, con personal laboral propio. De conformidad con lo dispuesto en los Estatutos del Servicio Andaluz de Empleo, aprobado por Decreto 96/2011, de 19 de abril, la ordenación de los puestos de trabajo de la Agencia ha de articularse a través de dos instrumentos, la relación de puestos de trabajo y el catálogo, cuya elaboración corresponde a la Dirección Gerencia, de acuerdo con el marco de actuación que se establezca en el contrato de gestión. En el marco de lo establecido en la norma estatutaria de la Agencia, el 22 de abril de 2016 se dicta Acuerdo de Inicio de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Empleo de la tramitación del catálogo de puestos.

Tras los primeros trabajos de concreción del borrador inicial, tanto a nivel de servicios centrales como provincial, se pasa a realizar una tarea de revisión del mismo en colaboración con el centro directivo con competencia en planificación de las estructuras organizativas de las entidades instrumentales de la Junta de Andalucía, la Dirección General de Planificación y Evaluación de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

Actualmente, siguiendo las indicaciones señaladas en la citada revisión, y con el objeto de unificar la terminología, se está elaborando el catálogo de puestos de trabajo, teniendo en cuenta las líneas de actividad del Servicio Andaluz de Empleo.

De este modo se recoge de manera clara y objetiva la definición de los diferentes puestos de trabajo, de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso y a la planificación de los recursos necesarios para atender las diferentes carteras de servicios.

Las actuaciones realizadas hasta la fecha son las siguientes:

- Descripción de los puestos de trabajo y sus perfiles, identificación del conjunto de funciones, tareas y actuaciones a desempeñar, teniendo en cuenta los destinatarios de los servicios, la legislación aplicable, los diferentes ámbitos de aplicación y niveles de responsabilidad.
- Descripción de funciones, tareas y actuaciones a desempeñar que se desarrollan en un centro de empleo u oficina de empleo, como fase previa o piloto, antes de abordar el catálogo de toda la Agencia SAE.
- Se han realizado reuniones de trabajo con el Servicio de Planificación de la Dirección General de Planificación y Evaluación de la Administración Pública, y diversas reuniones con personas clave de la organización en relación con el ámbito de aplicación.

El trabajo desarrollado en las mismas, además de servir para adoptar una metodología común, ha consistido en la identificación de las principales líneas de actividad o procesos que conforman las funciones a desempeñar desde cada puesto de trabajo concreto. En la elaboración y aprobación de la Ley del Servicio Andaluz de Empleo, está previsto iniciar la redacción de un borrador para la modificación de la Ley 4/2002, de 16 de septiembre, de creación del Servicio Andaluz de Empleo, que tiene por objeto incorporar nuevamente en el ámbito competencial de esta Agencia, las correspondientes a formación profesional para el empleo.

En relación con la transparencia, por Acuerdo de 27 de diciembre de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para habilitar la participación pública en el procedimiento de elaboración normativa a través del portal de la Junta de Andalucía, se crea un espacio único y accesible para la participación ciudadana con respecto a la elaboración de proyectos normativos que requieran la realización de los trámites de consulta pública previa, y de audiencia e información pública cumpliendo con el objetivo de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía. Desde el momento en que puso en marcha este punto de acceso único previsto en la normativa, el Servicio Andaluz de Empleo ha procedido a la difusión, en fase de participación, de «todos los documentos sometidos a información pública», en el «Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 193/2010, de 20 de abril, por el que se regula la calificación y se crea el Registro de Empresas de Inserción en Andalucía», para recabar la opinión de las personas titulares de derechos e intereses legítimos afectados por un proyecto normativo.

Asimismo, se publican las resoluciones que restrinjan o denieguen el derecho de acceso a la información pública solicitada, conforme a lo establecido en el artículo 25.4 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía. La difusión de la información en materia de transparencia a la ciudadanía se realiza con carácter general a través del apartado de «participación» de la página web de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio. En este sentido, se tiene previsto facilitar la accesibilidad para todas las personas usuarias del Servicio Andaluz de Empleo, incluyendo un enlace en la propia página de la Agencia, permitiendo tener acceso a la información por medios electrónicos.

Por último, para fomentar la transparencia, se ha dado formación al personal que tiene que atender las solicitudes de información. Además, se publican y actualizan en tiempo real en el Portal de Transparencia todas las actuaciones que se realizan en el ámbito de las competencias del Servicio Andaluz de Empleo.

En materia de industria, energía y minas, la consejería se encuentra en un momento decisivo con la ejecución de las Estrategias Mineras, Industrial y Energética.

En lo que se refiere a la energía, actualmente, a través de los incentivos para el desarrollo energético sostenible de Andalucía 2020, cuyas bases reguladoras fueron aprobadas por Orden de 30 de diciembre de 2016, se están poniendo en marcha las respectivas convocatorias de incentivos.

Este programa, que es gestionado por la Agencia Andaluza de la Energía, se encuentra en ejecución a través de las líneas de incentivos que ofrece, de las cuales dos ya están en plazo de convocatoria abierta:

Así se encuentra abierta desde el 15 de mayo la línea de incentivos a la construcción sostenible, dotada con un presupuesto de 164,7 millones de euros. Con 38 tipos diferentes de actuaciones se dirige a inversiones de ahorro, eficiencia energética, aprovechamiento de energías renovables e infraestructuras en edificios, de uso privado o público, ubicados en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que ayuden a la sociedad a mejorar las condiciones en las que usan la energía, con especial atención a los colectivos desfavorecidos. Los ciudadanos, las pymes y administraciones públicas podrán realizar actuaciones de mejora energética que permitan reducir su demanda energética y utilizar la energía de la forma más inteligente y eficiente posible.

También desde el 30 de junio de 2017 está abierto del plazo para solicitar incentivos de la línea Pyme Sostenible, dotada con un presupuesto de 35,7 millones de euros, que ofrece incentivos para 21 tipos diferentes de actuaciones para impulsar un cambio de modelo de gestión de la energía hacia otro más eficiente y competitivo por parte de las pymes en la Comunidad Autónoma de Andalucía, de cualquier sector de actividad, excepto el sector primario y agroalimentario. La solicitud de incentivos está dirigida a los autónomos y las pymes con el fin de que puedan realizar actuaciones de mejora energética que les permitan reducir su demanda energética y utilizar la energía de la forma más inteligente y eficiente posible.

La línea de incentivos Redes Inteligentes, dotada con un presupuesto de 27 millones de euros se prevé convocar a partir del segundo trimestre de 2017. Con 11 tipos diferentes de actuaciones, a través de las cuales se impulsará la transformación de las ciudades andaluzas hacia un modelo inteligente, que redunde en un desarrollo equilibrado y energéticamente sostenible de la región.

Asimismo, en el sector energético, la producción y comercialización de nuevos productos y servicios de alto valor añadido y la puesta en valor de las ventajas competitivas de los productos y servicios se materializan a través de la progresiva consolidación del emergente sector de las empresas de servicios energéticos (ESE), que se han conformado como un instrumento de gran utilidad en la promoción de la eficiencia energética y de las energías renovables.

Otro espacio para la proyección de la economía y creación de empleo es el autoconsumo, la generación distribuida y la calidad y seguridad del suministro, que son materias que van estrechamente de la mano y que, por ello, han de ser claramente potenciadas como un todo, y que ofrecen servicios novedosos sustituyendo otros tradicionales basados en el modelo energético de los combustibles fósiles.

El autoconsumo con el desarrollo de la tecnología asociada, la incorporación de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) a la red eléctrica para permitir la integración de la generación y el almacenamiento distribuido, la gestión activa de la demanda, la incorporación de electrificación en el transporte, etc., o el desarrollo de la cadena de valor de la biomasa, desde empresas de suministro de energía, la fabricación de bienes y equipos o la prestación de servicios, suponen una oportunidad de desarrollo de las actividades empresariales de producción y comercialización de productos y servicios de alto valor añadido, basadas en la investigación, desarrollo e innovación, en nuevas soluciones, productos y servicios del ámbito de las energías renovables y la eficiencia energética.

Detectadas estas oportunidades, también se incorporan líneas de actuación en la Estrategia Energética de Andalucía y acciones concretas de apoyo en el Plan de Acción 2016-2017, en relación con los Programas Energía Inteligente y Mejora de la Competitividad.

La Estrategia Energética de Andalucía 2020 recoge en su capítulo 11, «Monitorización: evaluación y seguimiento», el proceso de seguimiento, estableciendo para ello, la puesta en marcha de una estructura orgánica y funcional basada en tres órganos coordinados por la Consejería competente en materia de energía: Órgano de Seguimiento, Órgano de Dirección y Órgano de Evaluación.

El Plan de Acción 2016-2017 puede consultarse en la web de la Agencia <https://www.agenciaandaluzadelaenergia.es/es/estrategia-energetica>.

Para el análisis de la situación energética y objetivos, la Agencia cuenta con una estadística energética que actualiza periódicamente y que sirve de base para realizar el balance energético anual de Andalucía.

Los objetivos de la Estrategia están ligados a la evolución de indicadores energéticos como aporte de energía renovable, reducción del consumo de energía, reducción de emisiones de CO₂, calidad de suministro, etc. obtenidos de datos de estadística energética.

A partir de estos indicadores se evalúa la idoneidad de las actuaciones adoptadas, facilitando la revisión regular de los progresos realizados y posibilitando la valoración de los recursos empleados.

Para facilitar el acceso a esta información, la Agencia Andaluza de la Energía ha desarrollado una herramienta Info-Energía, que pretende además hacer llegar a todos los andaluces la información relativa a sus consumos de energía, cómo se generan y de qué forma se demandan, propiciando un cambio hacia un modelo energético más sostenible desde el punto de vista social, económico y ambiental en todos los ámbitos. Dicha herramienta puede consultarse en la web de la Agencia:

<https://www.agenciaandaluzadelaenergia.es/es/la-energia-en-andalucia/datos-energeticos/estadistica-info-energia>

La Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía, así como con su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 169/2011, de 31 de mayo, constituyen el marco actual para la implantación y desarrollo de las energías renovables en Andalucía. A la vista de los trabajos que se están desarrollando en el marco de la Estrategia Energética de Andalucía 2020, se realizará una revisión de aquellos aspectos que requieran una actualización y un nuevo impulso. Por otro lado, destacar que, de una parte, la investigación será incentivado desde la nueva Orden de I+D+i de IDEA, y la de sustitución de fuentes renovables y descentralización, desde la nueva Orden de desarrollo energético de Andalucía, gestionada por la Agencia Andaluza de la Energía.

En lo que a la minería se refiere, se trata de un sector productivo con capacidad de competir globalmente gracias a la innovación, la tecnología y el respeto ambiental, y siendo Andalucía una de las regiones europeas con mayor variedad y cantidad de recursos mineros disponibles.

A día de hoy, se está comenzando la redacción de un programa de restauración minera, que cuenta con un presupuesto cofinanciado con fondos FEDER de 25 millones de euros hasta 2020.

En ese sentido, de cara a agilizar su ejecución, se están redactando los proyectos de restauración minera en zonas degradadas por actividades mineras e industriales que ya cesaron, donde ya no es posible identificar la empresa responsable o a su propietario, y donde de momento no hay una nueva actividad que pueda intervenir en los pasivos ambientales, y que requieren una intervención, ya que podrían suponer problemas

de contaminación de los recursos hídricos, la pérdida de productividad del suelo o un elevado impacto, entre otras consecuencias.

En materia industrial, la Estrategia Industrial de Andalucía 2020 representa una oportunidad de desarrollo del capital socioeconómico. El impulso a la ejecución de sus medidas implica a todos los actores del ecosistema industrial constituyendo el eje básico de actuación en materia industrial.

Se están constituyendo los primeros grupos de trabajo sobre los entornos industriales con más oportunidades detectadas en el proceso de elaboración de la Estrategia.

Estos grupos de trabajo deberán facilitar los canales de comunicación y de identificación de las medidas más eficaces y eficientes para profundizar en los entornos industriales, procurando su desarrollo.

La Estrategia se concibe como un marco de actuación que implica a toda la sociedad andaluza. La medida 6.7 «Armonización regulatoria y simplificación administrativa» de la Estrategia Industrial de Andalucía tiene por objeto simplificar los procedimientos administrativos que regulan la puesta en marcha, el funcionamiento y la mejora de las instalaciones industriales en Andalucía, con el fin de reducir la duración de los procedimientos y el coste para las empresas industriales, mejoras que contribuirán a la creación y el desarrollo de empresas. El análisis que se está realizando permitirá elaborar el instrumento normativo necesario para la simplificación administrativa.

En materia de apoyo a la empresa y el comercio, en concreto este último es un sector clave para la economía andaluza, y actuar de la mano del sector es la mejor forma de consolidar el modelo de comercio andaluz, que es inseparable de la creación de espacios y encuentros del sector (personas consumidoras, trabajadoras y trabajadores, las Administraciones Públicas, los empresarios, etc.) para el diálogo, consenso y la cooperación permanente.

Dentro del V Plan Integral del Comercio Interior de Andalucía 2014-2017 (Plan para la Reactivación del Comercio Andaluz), aprobado por Orden de 10 de diciembre de 2014, el Programa 3.2 «Territorialización de los canales de distribución para el pequeño y mediano comercio y sostenibilidad» cuenta entre sus proyectos la creación de Oficinas de Integración Comercial (en adelante OIC) con el objeto de «contribuir a generar y fortalecer alianzas y relaciones entre todos los eslabones de la cadena de valor, mediante la incorporación del sector productivo a las estrategias comerciales y viceversa».

Mediante Orden de 20 de mayo de 2014 se convocaron subvenciones destinadas a la creación de estas oficinas en Andalucía con un fin principal de proporcionar asesoramiento especializado para alcanzar el objeto señalado anteriormente.

La concesión de estas subvenciones ha supuesto la creación temporal de una serie de oficinas en Andalucía, cuyos trabajos han sido evaluados y sistematizados por un organismo externo, que ha constatado el éxito obtenido en la implementación de estas primeras oficinas y extraído una serie de conclusiones orientadas a reforzar y consolidar el proceso de territorialización del comercio en Andalucía y que han sido incorporadas en las nuevas bases reguladoras que se están tramitando y cuya aprobación se prevé a finales de 2017.

Entre las necesidades detectadas incorporadas en las nuevas bases reguladoras está la puesta en marcha de la Red Andaluza de Oficinas de Integración Comercial, constituidas por todas las oficinas creadas mediante las subvenciones concedidas y que aglutine y coordine a todos los actores implicados y a todos los proyectos de territorialización realizados.

Asimismo, la experiencia inicial ha puesto de manifiesto la necesidad de formación específica en materia de territorialización del comercio dirigida a las personas que prestan asesoramiento en las Oficinas de Integración Comercial a fin de que puedan desarrollar adecuadamente la labor encomendada, por ello estas nuevas bases reguladoras incorporan ayudas destinadas a sufragar los gastos de desplazamiento, alojamiento y manutención para la asistencia de estas personas a las actividades de formación en materia de territorialización del comercio que organice o promueva la Dirección General de Comercio. La convocatoria de estas ayudas está previsto que se publique en el primer trimestre de 2018.

Además, en el marco del Plan Integral del Comercio de Andalucía se están apoyando fórmulas asociativas de base territorial como los centros comerciales abiertos y los mercados de abastos, fundamentales para la defensa del pequeño y mediano comercio.

Entre las actuaciones concretas del Plan Integral de Comercio se encuentra el proyecto 2.2.7 denominado «Fomento del asociacionismo y cooperación empresarial», que contempla el impulso a la actividad de las asociaciones de comerciantes, fortaleciendo y modernizando las ya existentes y promoviendo la constitución de otras nuevas a fin de aumentar la competitividad de las pequeñas y medianas empresas que las integran. Como instrumento para poner en marcha este proyecto se cuenta con una línea de subvenciones, aprobada por Orden de 20 de octubre de 2016, de bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva en materia de comercio destinadas a promover las relaciones de cooperación del sector comercial andaluz, así como a impulsar el asociacionismo comercial en todos sus niveles y la creación y consolidación de los centros comerciales abiertos (modalidad ASC-CCA), encontrándose actualmente en la fase de adjudicación de las subvenciones.

Otro de los proyectos destinados a potenciar el comercio urbano incluido en el Plan Integral de Comercio es el de apoyo a los centros comerciales abiertos. La implementación de este proyecto se ha llevado a cabo a través de una línea de subvenciones específica para fomentar la actividad de los centros comerciales abiertos, incluida asimismo en la citada orden de 20 de octubre de 2016.

Por último, se contempla específicamente en el Plan Integral de Comercio una actuación de apoyo a los mercados de abastos, al amparo de la cual está previsto realizar un diagnóstico de la situación actual de los mercados andaluces, para, a partir de los resultados del mismo, diseñar las líneas de colaboración con los ayuntamientos y/o asociaciones de comerciantes que contribuyen a la optimización integral de los mercados de abastos y su integración en el comercio de las ciudades andaluzas.

También se está trabajando en un Convenio Marco de Colaboración con la Consejería de Turismo y Deporte para la puesta en marcha de medidas conjuntas de marketing turístico-comercial de los centros comerciales abiertos de Andalucía y mercados, fomentando su singularidad y prestigio debido a la calidad de su oferta comercial, cultural, gastronómica, de ocio, etc., a fin de consolidarse como destino turístico, incrementando su notoriedad nacional e internacional, aumentando la afluencia de turistas y visitantes.

El objetivo es desarrollar el turismo de compras propiamente dicho, incrementando así el gasto en compras del turismo para los que esta actividad es complementaria o secundaria en la experiencia viajera, aumentando la rentabilidad del sector turístico y del comercio interior y que ello redunde en una mayor riqueza y creación de empleo.

Por último, la disposición final primera del texto refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo, establece que por Orden de la consejería

competente en materia de comercio interior se aprobará cada cuatro años un Plan Integral de Fomento del Comercio Interior de Andalucía.

En base a ello, mediante Orden de 10 de diciembre de 2014 se aprobó el V Plan Integral del Comercio Interior de Andalucía 2014-2017 (Plan para la Reactivación del Comercio Andaluz).

Transcurrido prácticamente el periodo de vigencia de dicho Plan se va a iniciar la evaluación del mismo, para lo cual se ha licitado un contrato, que ha sido adjudicado a la Fundación Investigación de la Universidad de Sevilla, el cual va a analizar los resultados obtenidos, no únicamente para valorar la consecución de los objetivos planteados en el V Plan, sino también para detectar áreas de mejora que permitan reorientar o redefinir las actuaciones del nuevo Plan de Comercio Interior de Andalucía.

Este nuevo Plan, cuya elaboración ya se ha iniciado, prevé, como paso previo a su aprobación, ser informado en el último trimestre de 2017 por el Consejo Andaluz de Comercio, donde están representados todas las organizaciones relacionadas con el comercio en Andalucía y los agentes económicos y sociales. Y va a tener, entre otros objetivos, la defensa del establecimiento comercial, como sustentador de la racionalidad económica, social y ecológica y un nodo básico para la convivencia ciudadana, incorporando para ello al pequeño y mediano establecimiento comercial plenamente a la cultura digital desde la fortaleza que supone estar en el territorio, como una de las claves para mejorar la competitividad de las empresas comerciales de forma sostenible, fomentar su crecimiento e innovación, ayudar en su expansión y contribuir a la mejora del empleo.

En relación con las empresas, la actividad de los fondos reembolsables tiene como objetivo general dotar a las empresas andaluzas de un marco de financiación adecuado que les permita desarrollar su actividad productiva, en particular para aquellas empresas que tienen un limitado acceso al mercado financiero por disfunciones estructurales y coyunturales del mercado.

El mercado financiero durante el año 2016 ha continuado recuperando la normalidad de su funcionamiento. Se puede constatar de facto la desaparición de la disfunción coyuntural del mercado, que ha sido uno de los principales motivos de demanda para los fondos reembolsables en los años anteriores (especialmente en el periodo 2010-2014). Por lo tanto, el cometido de los fondos reembolsables de compensar la deficiencia en el ámbito de la disfunción coyuntural se puede dar por cumplido. En consecuencia, la actuación de los fondos reembolsables en 2016 ha incidido principalmente en la disfunción estructural que aún prevalece en el mercado, es decir, la falta de financiación en fases tempranas, fases de expansión y empresas de base tecnológica.

Dada la pérdida de competitividad de algunos instrumentos utilizados por los fondos reembolsables, como son los préstamos ordinarios a condición de mercado, cabe plantear una racionalización de la estructura de fondos reembolsables, persiguiendo:

- Conferir a la misma una mayor flexibilidad en la dotación de las diferentes líneas, permitiendo movilizar de forma ágil los recursos ante la detección de nuevos, o coyunturales, *funding gaps*.
- Maximizar la utilización de los préstamos participativos, favoreciendo de esta forma, además de adaptar la retribución del capital a la evolución de la compañía, dotar a la misma de un esquema de financiación con mayor solvencia ante las entidades financieras, permitiendo obtener en el mercado nuevas rondas de financiación.

- Compatibilizar los fondos reembolsables con instrumentos de ayudas que permitan mitigar la carga de intereses de los préstamos, fundamentalmente en proyectos de emprendimiento.

El carácter retornable de esta financiación Jeremie va a permitir en los próximos años continuar apoyando nuevos proyectos mediante la reinversión de los fondos.

En relación con el fomento empresarial, se van a gestionar 514 millones de euros de la Subvención Global Competitividad-Innovación-Empleo de Andalucía 2014-2020 para mejorar la competitividad y el incremento del tejido productivo andaluz, fomentando la incorporación de la innovación en las empresas andaluzas, a través de la generación e incorporación de conocimientos, tecnologías e innovaciones destinadas a la mejora de procesos y la creación de productos y servicios tecnológicamente avanzados y de mayor valor añadido.

Además, esta Subvención Global va a fomentar el desarrollo industrial de Andalucía a través de la creación y el crecimiento de empresas industriales generadoras de empleo y el impulso de la innovación productiva y la incorporación de servicios avanzados para la gestión empresarial, la dinamización empresarial y la cooperación. Los instrumentos diseñados para cumplir estos objetivos son:

- El programa de subvenciones a las empresas para el desarrollo industrial, la mejora de la competitividad, la transformación digital y la creación de empleo 2017-2018. Dotado inicialmente con 145 millones de euros va a fortalecer la industria, la creación y el crecimiento de empresas generadoras de empleo y el impulso de la innovación productiva en los ámbitos de la especialización inteligente. Pretendemos que este programa genere una inversión inducida de 1.125 millones de euros, la creación de 5.500 empleos y el mantenimiento de otros 26.000.
- El programa de subvenciones para la promoción de la investigación industrial, el desarrollo experimental y la innovación empresarial en Andalucía 2017-2020 con un presupuesto inicial de 84 millones de euros, para promover la investigación, el desarrollo y la innovación empresarial, incrementando, además, la competitividad de las empresas andaluzas.
- Las primeras convocatorias de estos programas están abiertas desde el pasado 17 de julio del presente.
- Y el programa de subvenciones para el fomento de implantaciones productivas en ecosistemas de innovación de Andalucía (Localiza In+) con un presupuesto previsto de 70 millones de euros; que estará en funcionamiento en el último trimestre de 2017, buscando potenciar la captación de actividad de los parques científico-tecnológicos y los parques de innovación empresarial andaluces.

Sevilla, 20 de julio de 2017.

El consejero de Empleo, Empresa y Comercio,
Javier Carnero Sierra.

